

Alegato presentado por las Querellantes, Azucena Flora Martín de Barragán y María Eugenia Sampallo Barragán, representadas por el Dr. Tomás Ojea Quintana y la Dra. Elizabeth Gómez Alcorta.

Sr. Presidente, Sres. Miembros de este Tribunal Oral:

Hace apenas unas semanas se cumplieron treinta años del nacimiento de María Eugenia Sampallo Barragán. Y desde hace treinta años, María Eugenia desconoce el día, la hora y el lugar en donde nació.

Esta información que es vital para cualquier persona, para ella siempre será una verdad arrebatada, que no ha podido conocer porque en este juicio, quienes la conocen, no han querido expresarla.

El 8 de febrero de 1978 fue el día elegido por María Eugenia para estipular legalmente su nacimiento. Esa elección significó de algún modo una nueva forma de nacer, que ya había comenzado cuando se presentó espontáneamente en la Comisión Nacional por el Derecho a la Identidad.

La verdad sobre su identidad, sobre sus padres, sobre su familia, ha podido ser recuperada debido a su permanente y tenaz inquietud y gracias a la incansable búsqueda de su Abuela, de su familia, de las Abuelas de Plaza de Mayo y de todos quienes la apoyaron a lo largo de estos años.

Ahora, luego de décadas de ilegítima y aterradora crianza, ahora, después de 30 años de mentiras e impunidad, es el momento de la Justicia.

Sres. Jueces, en representación de María Eugenia Sampallo Barragán y de su abuela, Azucena Flora Martín de Barragán, vamos a presentar este

alegato que, como veremos, nos permitirá afirmar que los tres acusados son penalmente responsables de gravísimos delitos contemplados en el Código Penal, que configuran crímenes de lesa humanidad y que se inscriben en el marco del Terrorismo de Estado que asoló a la Argentina.

Voy a dedicar unos minutos para realizar una breve descripción del Plan Criminal del Terrorismo de Estado, para situar el contexto en el que se produjeron los hechos materia de juicio.

Seguidamente pasaré al análisis lógico de la prueba presentada en este debate, en relación a los hechos materia de juzgamiento, y a la participación que en ellos les cupo a los procesados BERTHIER, GOMEZ PINTO y RIVAS.

A continuación, mi colega, la Dra. Gómez Alcorta, abordará la calificación legal de los hechos.

Finalmente formularé la acusación contra los imputados y la solicitud de la pena que, por los argumentos que expondré, entiendo corresponde que se imponga.

## Introduccion

Paso entonces a describir el Plan Criminal del Terrorismo de Estado.

A partir del 24 de marzo de 1976 la Dictadura Militar, usurpando el poder, asoló a la Argentina, continuando la represión del gobierno que lo precedió e instauró como política el Terrorismo de Estado, metodología que

sembró el país de Campos de Concentración, secuestros ilegales, torturas, asesinatos en masa, fusilamientos, robo de niños y niñas, saqueos de propiedades y bienes y la conmoción del tejido social en su conjunto, cuyas consecuencias a nivel individual y colectivo padecemos en la actualidad.

Las Fuerzas Armadas en su conjunto fueron las ejecutoras de una política de represión sistemática, que tenía como objetivo principal exterminar todo tipo de resistencia política, social, cultural y lucha popular, es decir, todo tipo de lucha contra las injustas estructuras socio-económicas dominantes. Esta resistencia y esa lucha fueron denominadas "subversión" por los agentes represivos.

Una de las principales estructuras utilizadas fue la implantación de Centros Clandestinos de Detención, que funcionaron como verdaderos Campos de Concentración en toda la República. Estos Centros en su mayoría funcionaban en dependencias oficiales, estatales, de las fuerzas represivas.

A estos lugares fueron llevados miles de ciudadanos después de ser secuestrados ilegalmente y a la vista de toda la sociedad. Allí permanecían detenidos clandestina e ilegalmente bajo condiciones infrahumanas, siendo sometidos a torturas y vejámenes de todo tipo. En todos los casos la vida de los secuestrados era mantenida dentro de estos lugares de tortura y exterminio, los cuales coexistían con la realidad que continuaba más allá del muro que los separaba del exterior. En estos centros del horror pasaron sus días tanto adultos como niños. De allí salieron hombres y mujeres para ser asesinados y su muerte fue cubierta con el silencio de la impunidad. Algunos sobrevivieron, no sin consecuencias traumáticas que se extienden hasta el presente. Muchos niños sobrevivieron, salieron de los campos de exterminio y fueron apropiados.

Este Plan Criminal del Terrorismo de Estado fue comprobado por la justicia argentina en numerosos procesos judiciales, principalmente en la conocida causa 13/84.

El Terrorismo de Estado desarrolló también una Práctica Sistemática de Robo de Niños en el marco de la cual tuvieron lugar los hechos objeto de este juicio.

Fue así que el autodenominado Proceso de Reorganización Nacional se atribuyó el poder de reorganizar los vínculos parentales ilegítimamente, arrebatando los hijos de sus oponentes políticos, distribuyéndolos en otros sectores de la sociedad argentina, tanto militares como civiles.

Esta práctica sistemática fue verificada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su Informe del año 1987. Allí señaló que *"la política de sustracción de niños hijos de desaparecidos constituye una violación a normas fundamentales de derecho internacional de los Derechos Humanos."* (Pág. 358)

Por otra parte, en la Causa Nro. 10.326/1996 caratulada *"Nicolaidis, Cristino y otros sobre sustracción de menores"*, del registro del Juzgado Federal nº 7, Secretaría nº 13 de Capital Federal, se ha acreditado que se establecieron Maternidades Clandestinas ubicadas estratégicamente en ciertos Centros Clandestinos de Detención a los que eran llevadas mujeres secuestradas. La particular distribución zonificada de esas maternidades constituye uno de los rasgos empíricos que demuestran cómo en el "durante" de la represión ilegal se incorporó la sustracción de los hijos de las mujeres secuestradas y su posterior entrega a terceras personas, como una dimensión más del plan general.

En la causa mencionada se encuentran acreditados 34 casos que son representativos de los más de 400 que se estima existen.

Por tanto, como dijera, los hechos objeto de este juicio fueron cometidos en el marco de esa práctica sistemática de robos de niños aplicada por el Terrorismo de Estado y, en ese contexto, deben ser adecuadamente considerados.

#### Materialidad ilícita

Me voy a referir ahora a los hechos objeto del Juicio.

A. Secuestro y cautiverio de LEONARDO SAMPALLO y MIRTA BARRAGAN, embarazo de ésta y nacimiento de MARIA EUGENIA SAMPALLO BARRAGAN.

En primer lugar haré referencia a las condiciones del secuestro y cautiverio de LEONARDO SAMPALLO y MIRTA MABEL BARRAGAN, al embarazo de ésta y al nacimiento de MARIA EUGENIA SAMPALLO BARRAGAN.

Con los testimonios rendidos en el debate y las demás constancias incorporadas por lectura, se ha acreditado que MIRTA MABEL BARRAGAN era trabajadora de la empresa S.I.A.P. (Sociedad Industrial de Aparatos de Precisión), delegada de la sección Tableros y militante del Partido Comunista Marxista Leninista. Que debido al recrudecimiento de la persecución política a la que se vio sometida desde que la Dictadura tomara el poder, debió renunciar a su trabajo y abandonar su lugar de origen y su familia. Que no sólo ella fue perseguida sino que toda la familia BARRAGAN fue víctima directa de esta

política. Dos hermanas de MIRTA fueron secuestradas junto a sus maridos y todos ellos detenidos-desaparecidos por un corto período de tiempo, durante el cual fueron alojados en un Centro Clandestino de Detención que funcionaba en la Comisaría 5º de la ciudad de La Plata.

También se ha acreditado que LEONARDO RUBÉN SAMPALLO, trabajador del Astillero Río Santiago, sub-delegado de la sección Calderas y militante del Partido Comunista Marxista Leninista, se vio obligado a abandonar su trabajo y su lugar de origen por la persecución política que padeció por parte de las fuerzas represivas que implementaron el Terrorismo de Estado.

Se ha acreditado que MIRTA MABEL BARRAGAN, junto con su pequeño hijo GUSTAVO HERNÁN ROJAS y su compañero LEONARDO RUBÉN SAMPALLO, se mudaron al domicilio de la calle Viamonte 2.565 de la Capital Federal. De allí fueron secuestrados el 6 de diciembre de 1977 en horas de la madrugada por personas de civil y de uniforme. Dicho domicilio se hallaba en la jurisdicción de la Zona 1, Subzona Capital Federal, Área I.

En el mismo operativo fueron secuestrados ANA MARIA BONATTO y EDUARDO EMILIO AZURMENDI. Los hijos de la pareja que se encontraban en el lugar –MANUEL y EUGENIA– fueron dejados en el departamento y retirados más tarde por personal de la Policía Federal de la Comisaría 7º, en donde fueron entregados a sus familiares poco después.

Por su parte, GUSTAVO ROJAS, hijo de MIRTA, fue llevado a la misma Comisaría y permaneció virtualmente secuestrado por personal policial durante varios días, durmiendo en la casa del Subcomisario MEDINA de la Comisaría 7º hasta que su padre –MARCOS ALBERTO ROJAS– pudo recuperarlo.

Se encuentra también probado que en el momento del secuestro MIRTA se encontraba embarazada de su compañero LEONARDO RUBÉN SAMPALLO y que el embarazo era de seis meses.

Luego del secuestro, MIRTA, LEONARDO, ANA MARIA y EDUARDO, fueron llevados al Centro Clandestino de Detención denominado "Club Atlético", ubicado en los sótanos del edificio del Servicio de Aprovisionamiento y Talleres de la División Administrativa de la Policía Federal Argentina, situado en la Avda. Paseo Colón entre Cochabamba y Avda. San Juan de Capital Federal, que funcionó desde principios de 1977 hasta el 28 de diciembre del mismo año, y que dependía operacionalmente del Primer Cuerpo de Ejército.

Las condiciones de detención del "Club Atlético" fueron relatadas por la testigo ANA MARIA CAREAGA, quien declaró que en el momento en que ingresó al Centro de Detención comenzaron a llamarla por un código: K - 04. La desnudaron, le tiraron baldes de agua fría y le pegaron, mientras ella estaba tirada en el piso. Las torturas se realizaban en una sala especial que llamaban "el quirófano". Sobre las condiciones en las que estaba detenida, relató que se trataba de celdas, denominados "tubos", donde se encontraban detenidos siempre con los ojos tapados y con cadenas. El trato para con ellos era siempre denigrante. Refirió que el hambre que pasaban era "desesperante". Las torturas eran constantes y sistemáticas y de distinto tipo, como la utilización de picana eléctrica en los genitales. Como resultado de las torturas sufrió una grave herida en un tímpano, debiendo ser operada en la "enfermería" del mismo Centro Clandestino, contando en la actualidad con marcas de aquella cirugía. Relató que sentía que no la querían matar, sino prolongar el sufrimiento, por lo cual, cada vez que llegaba a condiciones graves, la llevaban a la "enfermería" para hacer curaciones con el sólo objetivo de continuar las torturas. Allí le suministraban pastillas que decían que eran para el corazón, sobre todo cuando se enteraron que estaba embarazada.

La testigo relató que ocultó el embarazo durante un tiempo y estando en la "enfermería" contó de su estado de gravidez. En ese momento el represor que estaba a cargo de ella, –Juan Carlos Gómez, alias "Baqueta"–, cada vez que estaba de guardia, iba, la hacía salir de la celda, la golpeaba, le daba patadas y le decía: *–Hija de puta, ¿por qué no me dijiste que estabas embarazada? ¿QUERES QUE TE ABRA DE PIERNAS Y TE HAGA ABORTAR?*

En otra ocasión, cuando ANA MARIA estaba en la "enfermería", fue SAMUEL MIARA y comenzó a golpearla y le decía: *–La próxima vez no vas a estar embarazada, hija de puta.*

A partir de ese momento comenzaron a darle más comida y vitaminas. Esto la hizo comprender que tenían intención de apropiarse de los bebés.

Asimismo afirmó que el hecho de haber estado cautiva embarazada era un privilegio, porque en un lugar donde se perseguía el aislamiento, la despersonalización, la pérdida de la identidad, ella tuvo la posibilidad de no estar sola; estaba acompañada: hablaba con su bebé, le hacía poesías mentalmente, cuando la llevaban a bañarse todo el tiempo tenía las manos en la panza, no tenía pudor de hacerlo desnuda, porque así enarbolaba su victoria.

Relató también que dos cosas fueron importantes para ella en el Campo de Concentración: que su hija haya sobrevivido y no haberse perdido a sí misma hasta ahora.

Narró la testigo que las embarazadas no permanecían en el Centro Clandestino, porque a partir del séptimo mes podía nacer en cualquier momento la criatura y ahí no había condiciones para un parto.

Afirmó CAREAGA que en una ocasión, una compañera que también estaba embarazada, la sacaba a ella de la celda para caminar por el pasillo y los



represores que estaban ahí le decían: *–¿Qué están haciendo? ¿Están paseando y mirando vidrieras para comprarle ropas a los bebés?*

Días antes de su liberación fue llevada a una habitación junto con otras personas. El Guardia le dice que no miren; sin embargo ella se levantó levemente la venda de los ojos, miró por debajo y vio una foto de los Campos de Concentración Nazi: las personas eran prácticamente todas iguales, enjutas, mal vestidas, descalzas, con la ropa rota.

Por último, relató la testigo que luego de su liberación, estando su embarazo ya avanzado, los médicos convocados por una Junta Médica, entendieron que su bebé era más pequeño de lo normal; durante el parto el corazón de su hija latía más despacio de lo frecuente, por lo que debieron sacarla con ventosa, permaneciendo luego el bebé una semana en incubadora. Por otra parte, los médicos verificaron que ella tenía más de cien marcas de quemaduras y de picana en el cuerpo.

Presumimos que MIRTA BARRAGÁN, al haber estado también secuestrada en el mismo Campo de Concentración, sufrió los mismos padecimientos que ANA MARIA CAREAGA.

A fines de 1977 el "Club Atlético" fue desalojado porque iba a ser demolido. Los detenidos fueron mudados a otro Centro Clandestino de Detención llamado "El Banco", ubicado en la Autopista Ricchieri y el Camino de Cintura, Puente 12, Partido de La Matanza, Provincia de Buenos Aires, dependiente operacionalmente del Primer Cuerpo de Ejército.

Se encuentra acreditado que MIRTA y LEONARDO fueron alojados en "El Banco" en las mismas condiciones inhumanas que los otros detenidos. LEONARDO SAMPALLO fue sacado provisoriamente de "El Banco", junto con otros detenidos, y obligado a demoler las instalaciones del "Club Atlético".

Las condiciones de detención en "El Banco" fueron relatadas por la testigo MARIA CRISTINA TORTTI, quien refirió que en el lugar había un pasillo largo, donde estaban las celdas; no podían salir de las mismas y los mantenían con los ojos tapados y bajo la prohibición de no hablar. Desde su celda escuchaba los gritos de las personas que eran sometidas a torturas. La alimentación era muy escasa; les daban de comer sólo una vez por día y muy poca cantidad. Vivían con mucho miedo. Supo que a las embarazadas se les daba leche. Refirió que hizo una lista de las personas que supo que estuvieron detenidas en el Centro de Detención y en ese listado que aportó al Tribunal figura una persona apodada "BAMBINO". Como ha señalado el testigo EDUARDO ELIZONDO, al padre de MARIA EUGENIA, LEONARDO RUBÉN SAMPALLO, le decían "BAMBINO".

Presumimos que MIRTA BARRAGAN y LEONARDO SAMPALLO, al haber estado también secuestrados en el mismo Campo de Concentración, sufrieron los mismos padecimientos que MARIA CRISTINA TORTTI.

Dentro de ese marco signado por el horror y la perversión de quienes detentaban el poder que pensaban absoluto, tuvo lugar el nacimiento de MARIA EUGENIA SAMPALLO BARRAGAN.

Según constancias incorporadas por lectura, Legajo CONADEP Nro. 1835 de MARÍA ROSA ANA TOLOSA, MIRTA fue sacada del Centro Clandestino de Detención "El Banco" y llevada al Hospital Militar en febrero de 1978, donde habría dado a luz. Sin embargo, debido a la ilegalidad y al ocultamiento, todavía hoy no podemos saber dónde tuvo lugar el parto, ni quiénes fueron los agentes del poder ilegal y clandestino que asistieron al mismo.

LEONARDO, secuestrado en "El Banco", supo que su hija había nacido.

A partir de aquí el destino de dos generaciones se separa. Los padres de MARIA EUGENIA, como tantos miles, fueron asesinados y continúan desaparecidos. Pero la vida continuó como una forma de triunfo sobre la tortura y la muerte. MARIA EUGENIA SAMPALLO BARRAGAN, nacida durante el cautiverio ilegal de su madre, fue secuestrada por segunda vez y permaneció desaparecida con vida durante veinticuatro años.

Los hechos hasta aquí descriptos se encuentran acreditados por varios elementos de prueba surgidos en el debate e incorporados por lectura.

GUSTAVO ROJAS en su testimonio declaró que recuerda específicamente el día en que secuestraron a su madre y a su pareja. Recuerda detalles específicos: que se despertó por el peso de la ropa en sus pies y lo primero que vio fue un hombre vestido de militar con un arma; que él se encontraba durmiendo con MANUEL y EUGENIA AZURMENDI; que fueron retirados del domicilio los tres juntos y que en aquel momento vio a su madre MIRTA y a LEONARDO parados, con las manos contra la pared, rodeados de personas vestidas de verde con fusiles. Esa primera noche durmió con los hijos del matrimonio AZURMENDI en la casa del encargado del edificio y al día siguiente él solo fue trasladado a una Comisaría, en donde pasaba el día y, por las noches, lo llevaban a la casa del Sub-Comisario MEDINA (recuerda ser como la "mascota de la comisaría" por la libertad en que se movía dentro de la misma). Manifestó que su padre y su abuela materna presentaron los papeles necesarios para que pudiera volver a vivir con ellos. Refirió recordar con claridad que su madre se encontraba embarazada, acordándose que LEONARDO no quería que tocara mucho la panza y que estaba muy ansioso con la idea de tener un hermano. Refirió que MIRTA tenía al momento del secuestro una panza grande y que él sintió las patadas del bebé. Desde entonces siempre tuvo latente la posibilidad de la aparición con vida de su hermano.

Relató el momento del encuentro con MARIA EUGENIA, el cual, según sus palabras, fue muy duro ya que fue como volver a ver su madre por el gran parecido físico.

Por su parte, el testigo EDUARDO ELIZONDO relató que conocía a MIRTA de la fábrica S.I.A.P., de la localidad de Gonnet, en donde eran compañeros de trabajo. Allí trabajaban de manera organizada en forma sindical. Esto lo llevó a tener un trato cotidiano, que luego se transformó en una amistad. A MIRTA le decían "LA FLAQUITA". También conoció a LEONARDO SAMPALLO, pareja de MIRTA BARRAGAN, quien trabajaba en Berisso o Ensenada. Sabía que su apodo era "EL BAMBINO". Relató que por la actividad que realizaban, tanto él como MIRTA y LEONARDO, sufrían persecuciones. Esta situación los llevó a la clandestinidad.

Primero se mudó MIRTA a la Capital Federal y luego él. Relató que por esta difícil situación se vio obligado a dejar a su hija, quien tenía graves problemas médicos, bajo el cuidado de MIRTA. Relató que debido al trato cotidiano con MIRTA después de agosto de 1977, supo a través de ella que estaba embarazada. Relató que el embarazo era visible porque MIRTA era muy delgada. Luego se enteró que en diciembre de 1977 MIRTA y LEONARDO habían sido secuestrados.

AZUCENA FLORA MARTIN de BARRAGAN declaró que se enteró del secuestro de su hija MIRTA por un anónimo. Que para saber qué había ocurrido con ella presentó un *habeas corpus* que tuvo resultado negativo. Declaró que supo que Mirta estaba embarazada de seis meses al momento de su desaparición a través de su yerno, quien lo supo porque GUSTAVO ROJAS se lo contó al momento de retirarlo de la Comisaría.

EMIRLEDES SAMPALLO declaró que la última vez que vio a su hermano LEONARDO fue a mediados del año 1977. Que LEONARDO visitaba a su madre

con quien ella vivía. Que a las visitas iba con su pareja, MIRTA, quien tenía un hijo pequeño. Recuerda que su hermano le contó que iban a ser “papás” con MIRTA. Luego de esa última vez que lo vio no volvió a tener noticias de él.

BLANCA BARRAGÁN en su testimonio expresó que se enteró que su hermana había sido secuestrada debido a un anónimo. De sus dichos se extrae la circunstancia de que a MIRTA la estaban buscando desde hacía tiempo. A fines del año 1975, en horas de la madrugada, fue secuestrada como consecuencia de un operativo en el que buscaban a MIRTA. La secuestraron junto a su marido, su hermana ANA y el marido de ella. Ellos estuvieron secuestrados por nueve días y fueron interrogados bajo tortura acerca del paradero de MIRTA. Relató que luego de su secuestro no volvió a tener ningún contacto con MIRTA, enterándose, tiempo después y por medio del anónimo que le llegara a su madre, del secuestro de MIRTA y de su embarazo. Esto último lo reconfirmó por el relato que GUSTAVO ROJAS les dio una vez que fue recuperado de la Comisaría. Asimismo expresó que destruyeron el anónimo por temor.

MARIA EUGENIA declaró que, después de conocer quiénes eran sus padres, comenzó a buscar y a leer información y a conversar con otras personas y supo que sus padres habían sido secuestrados el 6 de diciembre de 1977 junto con su hermano y otra pareja que tenía dos hijos, llamados MANUEL y EUGENIA. Que su hermano estuvo a punto de correr la misma suerte que ella, porque aparentemente un policía de la Comisaría donde había quedado por más de 20 días quería llevárselo. Por suerte el padre de su hermano pudo encontrarlo y lo recuperó. Supo que sus padres fueron llevados al “Club Atlético” hasta que se cerró y de ahí los trasladaron a “El Banco”. Que las noticias que hay sobre su nacimiento es que no habría nacido en “El Banco” sino que a MIRTA la habrían llevado a otro lugar, tal vez el Hospital Militar, sin ninguna precisión más, y que su padre supo que ella había nacido.

En el Legajo CONADEP nro. 8153, incorporado por lectura al debate, obra el testimonio de HORACIO CID DE LA PAZ y OSCAR ALFREDO GONZALEZ, en el cual dan cuenta de que MIRTA BARRAGAN y LEONARDO SAMPALLO estuvieron secuestrados en el "Club Atlético" y en "El Banco". De este testimonio también surge que LEONARDO SAMPALLO fue sacado de "El Banco" y obligado a demoler el "Club Atlético" junto con otros secuestrados. Asimismo, afirman que en febrero o marzo de 1978 le dicen a SAMPALLO que MIRTA BARRAGAN había dado a luz y se encontraba bien.

En los Legajos CONADEP nro. 843 y 844 de ANA MARIA BONATTO y EDUARDO EMILIO AZURMENDI respectivamente, se refiere que ambos fueron secuestrados en horas de la madrugada en el domicilio de la calle Viamonte 2.565 de la Capital Federal junto a SAMPALLO y MIRTA BARRAGAN. Se expresa también que se encontraban en aquel momento los hijos del matrimonio AZURMENDI y el hijo de MIRTA BARRAGAN, GUSTAVO ROJAS.

De igual modo surge del Legajo CONADEP nro. 3021 de Nelva Alicia Méndez de Falcone, quien fue secuestrada el 14 de enero de 1978 y que durante su cautiverio permaneció detenida en "El Banco", que vio a LEONARDO SAMPALLO, a quien le decían "BAMBINO".

Del Legajo CONADEP nro. 1835 de MARIA ROSA ANA TOLOSA surge que en el Centro Clandestino de Detención "El Banco" estuvieron MIRTA BARRAGAN y su marido "EL BAMBINO" alojados en una misma celda junto con el "VASQUITO". También que a MIRTA la habían llevado a tener familia al Hospital Militar en febrero de 1978.

En los Legajos CONADEP nro. 862 y 863 de MIRTA MABEL BARRAGAN y LEONARDO RUBEN SAMPALLO respectivamente, se encuentra descripta la militancia política y sindical que desarrollaban.

En los Informes elaborados por la Dirección de Inteligencia de la Policía de la Provincia de Buenos Aires de fs. 3228/3229, remitidos por la Comisión Provincial por la Memoria e incorporados por lectura al debate, existe un documento denominado "*Anexo III: Historia del Partido Comunista Marxista Leninista Maoísta de Argentina –PCML– (su origen Partido Socialista de Vanguardia)*". Este anexo contiene un listado de miembros de ese partido en el que figura "BARRAGAN MIRTA MABEL", con el apodo "LA FLACA". Contiene también un Informe Secreto individual sobre MIRTA BARRAGAN, en el que señalan que convivía con su compañero "BAMBINO".

Además en este informe consta un documento denominado "*Niños desaparecidos en la República Argentina desde 1976*", en el que aparece la siguiente información: Nieto o nieta: nacimiento que debió producirse en febrero de 1978. Hijo de Mirta Mabel Barragán y de Edgardo Sampallo. Detenidos y desaparecidos en 06/12/77 en calle Viamonte 2.565, 3 "B" de Capital. Edad actual: dos años y cinco meses.

B. Entrega y apropiación de MARIA EUGENIA SAMPALLO BARRAGAN, alteración de su identidad y falsificación de documentos.

Me voy a referir ahora a los hechos objeto de Juicio relativos a la entrega y apropiación de MARIA EUGENIA, a la alteración de su identidad y a la falsificación de documentos.

De los testimonios rendidos en el debate y las demás constancias incorporadas por lectura, se encuentra acreditado que con posterioridad a su nacimiento ocurrido a principios del mes de febrero de 1978, MARIA EUGENIA SAMPALLO BARRAGAN fue sustraída de la custodia de su madre y, transcurridos alrededor de dos meses desde su nacimiento, fue entregada el 7 de mayo de 1978 por el ex Capitán del Ejército Argentino ENRIQUE JOSE

BERTHIER al matrimonio constituido por MARIA CRISTINA GOMEZ PINTO y OSVALDO ARTURO RIVAS para que la criaran como hija propia.

Se encuentra acreditado que, desde el momento en que fue sustraída de los brazos de su madre, MARIA EUGENIA fue retenida y ocultada por más de 24 años hasta el 12 de agosto del 2002, día en el que, después de conocer quién era su madre, finalmente obtuvo los resultados del examen de ADN relativos a su padre.

Estos actos ilícitos están acreditados por las siguientes pruebas testimoniales, periciales y documentales incorporadas por lectura al debate:

-Las declaraciones indagatorias de OSVALDO ARTURO RIVAS de fs. 223 y 247/251 incorporadas al debate por lectura, en las que reconoce haber recibido a MARIA EUGENIA ilegalmente y haberla criado como hija propia, dándole en ciertos momentos distintas versiones falsas acerca de su origen.

-La declaración informativa de MARIA CRISTINA GOMEZ PINTO de fs. 57/59 incorporada al debate por lectura, donde reconoce que su marido trajo a MARIA EUGENIA el 7 de mayo de 1978 junto con los papeles relativos a la inscripción y que le dio versiones falsas acerca de su origen.

-El testimonio de MARIA EUGENIA SAMPALLO BARRAGAN, donde relata que recién a los siete años le dijeron que no era hija biológica del matrimonio RIVAS-GOMEZ PINTO. Asimismo expresó las distintas versiones que tanto RIVAS como GOMEZ PINTO le fueron dando acerca de su origen, manteniendo permanentemente una situación de ocultamiento.

-El testimonio de OLGA GONZALEZ, en el que da cuenta de las versiones diversas que fue recibiendo MARIA EUGENIA a lo largo de los años. También da



cuenta de que cuando MARIA EUGENIA llegó a la casa del matrimonio RIVAS-GOMEZ PINTO era una bebé mucho más grande que un recién nacido.

-El testimonio de MARIA DEL CARMEN SEOANE de fs. 61 de la causa Nro. 18.930/02 caratulada "*RIVAS, María Eugenia y GONZALEZ, Olga s/falso testimonio*", incorporada a este debate, donde expresa que cuando MARIA EUGENIA llegó a la casa del matrimonio tenía aproximadamente dos meses de vida.

-El testimonio de MAGDALENA CARMEN ABBATE de fs. 127 de la causa Nro. 18.930/02 caratulada "*RIVAS, María Eugenia y GONZALEZ, Olga s/falso testimonio*", incorporada a este debate, donde expresa que cuando MARIA EUGENIA llegó a la casa del matrimonio sería un bebé de aproximadamente tres meses.

-Los informes de la Asociación Abuelas de Plaza de Mayo del 1º de enero de 1989, incorporados al debate por lectura, de los surge que "*la niña fue traída de más o menos 2 o 3 meses, en el '78*".

-El testimonio de CLAUDIA CARLOTTO, en el que relató cómo fue que MARIA EUGENIA se presentó en la Comisión Nacional por el Derecho a la Identidad, el turno que le asignaron para la extracción de sangre en el Banco Nacional de Datos Genéticos, los resultados de ADN positivos en relación a su madre MIRTA y los resultados de ADN posteriores en relación a su padre LEONARDO.

-De las constancias obrantes a fs. 81/82, 84/85, 91, 112/113, todas ellas incorporadas al debate por lectura, surge que el 21 de junio del 2000 MARIA EUGENIA se presentó espontáneamente en la Comisión Nacional por el Derecho a la Identidad a fin de esclarecer sus orígenes biológicos y prestar conformidad para la realización de análisis inmunogenéticos en el Banco Nacional de Datos

Genéticos. De igual manera, dichas piezas acreditan que el 25 de julio del 2001, MARIA EUGENIA retiró el Informe Pericial Genético.

-Según la pericia realizada por el Banco Nacional de Datos Genéticos obrante a fs. 2.228/2.241 *"la probabilidad de maternidad obtenida fue de 99,9999999 %.* Esto significa que la Sra. BARRAGAN, MIRTA MABEL (madre alegada desaparecida, información genética deducida) tiene una probabilidad de 99,9999999 % de ser la madre biológica de la Srta. RIVAS, MARIA EUGENIA VIOLETA comparada con otra mujer tomada de la población general en forma no seleccionada".

Dicha pericia se basó en la investigación del ADN por técnicas de biología molecular aplicada al grupo humano, constituido por MARTIN DE BARRAGAN, AZUCENA FLORA; BARRAGAN, BLANCA AZUCENA; ROJAS, GUSTAVO HERNAN y RIVAS, MARIA EUGENIA VIOLETA.

Los resultados de esta pericia se obtuvieron el 20 de julio de 2001. En el curso del debate hemos podido escuchar a la Dra. ANA MARIA DI LONARDO, quien fuera en aquel entonces directora del Banco Nacional de Datos Genéticos.

La testigo ratificó el informe pericial y abundó sobre las técnicas utilizadas, el grado de exactitud de los resultados y el destacado nivel científico con el que cuenta el Banco Nacional de Datos Genéticos.

-Asimismo, fue incorporada por lectura la pericia obrante a fs. 2.242/2.251, que se basó en la misma técnica de investigación de ADN que la recién mencionada, en relación al grupo humano constituido por SAMPALLO, EMIRLEDES; SAMPALLO, DOLLY CORA y RIVAS, MARIA EUGENIA VIOLETA. La pericia, fechada el 12 de agosto del 2002, concluyó que la probabilidad de relación tío-sobrino es de 99.96 %. Esto significa que la Sra. SAMPALLO, DOLLY

CORA tiene una probabilidad de 99,96 % de ser la tía paterna de la Srta. RIVAS, MARIA EUGENIA VIOLETA.

Estas dos pericias acreditan de forma concluyente que quien fuera inscripta como MARIA EUGENIA VIOLETA RIVAS es hija de MIRTA MABEL BARRAGAN y de LEONARDO RUBEN SAMPALLO.

-El 19 de noviembre de 2007, la Coordinadora del Banco Nacional de Datos Genéticos, Dra. BELEN RODRIGUEZ CARDOZO, elevó los resultados del informe de ADN realizado por orden del Tribunal como instrucción suplementaria, a pedido de la defensa del procesado BERTHIER.

Esa defensa había alegado que no había tenido la posibilidad de controlar los exámenes anteriores. Sin embargo, se abstuvo de participar de esta nueva pericia.

Los resultados obtenidos de la investigación de poliformismo del ADN en regiones microsátélites indican que LEONARDO SAMPALLO y MIRTA MABEL BARRAGAN tienen una probabilidad del 99,999 % de ser los padres biológicos de MARIA EUGENIA, comparados con otro hombre y otra mujer tomados de la población general en forma no seleccionada.

-Del informe incorporado por lectura a fs. 3.084 surge que la menor bajo la filiación MARIA EUGENIA VIOLETA RIVAS, D.N.I. 26.577.145, concurrió a la Escuela nro. 5 del Distrito Escolar 3° de la Capital Federal entre los años 1984 y 1990.

-A fs. 2.961 obra el informe de la Escuela Normal Superior nro. 8 en el que consta que MARIA EUGENIA VIOLETA RIVAS, con el D.N.I. antes mencionado, concurrió a dicho establecimiento entre los años 1991 y 1995.

Estos informes acreditan que el matrimonio RIVAS-GOMEZ PINTO llevaron adelante todas las acciones de ocultamiento y de retención frente a las instituciones públicas.

-En el expediente de divorcio Nro. 11.154 del Juzgado Civil nro. 83 de Capital Federal, incorporado al debate, RIVAS y GOMEZ PINTO afirman que MARIA EUGENIA es su hija biológica, acompañando la partida de nacimiento de la misma y la libreta de matrimonio donde aparece también como hija. Del mismo modo que con las inscripciones en las escuelas, con lo manifestado en el expediente judicial se acredita una vez más la retención y ocultación.

Se encuentra también acreditado que el procesado BERTHIER entregó la niña al matrimonio GOMEZ PINTO-RIVAS junto con un certificado de nacimiento falso confeccionado con los datos del matrimonio y suscripto por el fallecido médico militar JULIO CESAR CACERES MONIE, donde se certifica que el nacimiento ocurrió el 7 de mayo de 1978.

Está acreditado que con ese certificado de nacimiento el matrimonio la inscribió tiempo después, el día 12 de mayo de 1978, en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas obteniendo una partida de nacimiento falsificada con el nombre de MARIA EUGENIA VIOLETA RIVAS, hija de MARIA CRISTINA GOMEZ PINTO, Cédula de Identidad nro. 5.164.440, y de OSVALDO ARTURO RIVAS, Cédula de Identidad nro. 4.847.042, nacida el 7 de mayo de 1978 en la Capital Federal, en la calle Rómulo S. Naón 3730 de Capital Federal, a las 16 hs., de acuerdo al Acta de Circunscripción 4, Tomo 1, Número 781 de 1978, figurando como interviniente el padre, quien suscribe el Acta.

Se encuentra acreditado que, junto con la tramitación de la inscripción y la partida de nacimiento obtenida, los procesados GOMEZ PINTO y RIVAS obtuvieron el Documento Nacional de Identidad nro. 26.577.145 perteneciente

a MARIA EUGENIA VIOLETA RIVAS con la misma información consignada en la partida de nacimiento.

Se encuentra acreditado que a través de esos actos se establecieron los vínculos legales de filiación entre MARIA EUGENIA SAMPALLO BARRAGAN y los procesados GOMEZ PINTO y RIVAS hasta el 4 de junio de 2003 fecha en que se declaró judicialmente la nulidad de los actos y se restituyó la verdadera identidad de MARIA EUGENIA (fs. 1.472/1.474).

Estos actos ilícitos están probados por los siguientes testimonios y pruebas periciales y documentales incorporados al debate:

-Las declaraciones indagatorias de OSVALDO RIVAS de fs. 223 y 247/251, quien expresó que la inscribió a MARIA EUGENIA como hija propia y de GOMEZ PINTO, además de reconocer como de su puño y letra la firma inserta al pie de la partida de nacimiento de MARIA EUGENIA RIVAS. Asimismo manifestó que la inscribió *"porque ellos ya tenían a María Eugenia en su casa y no querían desprenderse de ella"*.

En cuanto a la declaración informativa de GOMEZ PINTO de fs. 57/59, también reconoció que el trámite para la inscripción de MARIA EUGENIA era distinto al existente para una adopción.

A fs. 3.040 bis obra el Formulario 01, en el que se certifica que el día 7 de mayo de 1978 en Rómulo S. Naón 3.730 de la Ciudad de Buenos Aires a las 16 horas, nació con vida una criatura de sexo femenino, cuya existencia le consta por haber asistido al parto, el que fue simple, certificado que fue firmado por JULIO CESAR CACERES MONIE. Asimismo figura como nombre y apellido del nacido el de MARIA EUGENIA VIOLETA RIVAS, como hija de OSVALDO ARTURO RIVAS, Documento de Identidad C.I. 4.847.042, casado, argentino, de 33 años y de MARIA CRISTINA GOMEZ, Documento de Identidad

C.I. 5.164.440, casada, argentina, de 30 años, domiciliados en Luis S. Peña 1.010 de la Capital Federal.

La materialidad se encuentra acreditada también con la propia Partida de Nacimiento glosada a fs. 42 y que fuera exhibida en el debate, donde consta que en la Circunscripción 4, Tomo 1 A, Número 781, del año 1978 y en fecha 12 de mayo del mismo año, el oficial público del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas inscribió el nacimiento de MARIA EUGENIA VIOLETA RIVAS, nacida el 7 de mayo de 1978 a las 16 horas, en la Ciudad de Buenos Aires en Rómulo S. Naón 3.730, siendo hija de OSVALDO ARTURO RIVAS y de MARIA CRISTINA GOMEZ, con los correspondientes números de documento, según el certificado del Doctor JULIO CESAR CACERES MONIE, interviniendo en el trámite el padre, quien se domicilia en Luis S. Peña 1.010 de la Capital Federal.

Asimismo se encuentra como prueba instrumental el Documento Nacional de Identidad a nombre de MARIA EUGENIA VIOLETA RIVAS nro. 26.577.145, en el que figura como fecha de nacimiento el 7 de mayo de 1978 en la Capital Federal.

En el transcurso del presente proceso se resolvió el 4 de junio del 2003 declarar la nulidad de la inscripción en el registro del Estado Civil y Capacidad de las personas de la Capital Federal del nacimiento de MARIA EUGENIA VIOLETA RIVAS y asimismo ordenar la inmediata inscripción de la misma como MARIA EUGENIA SAMPALLO BARRAGAN, hija de MIRTA MABEL BARRAGAN y LEONARDO RUBEN SAMPALLO, nacida el 8 de febrero de 1978 en la Capital Federal.

Una vez resuelto ello se expidió una nueva partida de nacimiento, que obra glosada a fs. 3.048 y en la que constan los datos de sus padres,

LEONARDO RUBEN SAMPALLO y MIRTA MABEL BARRAGAN. Finalmente también se expidió un nuevo Documento Nacional de Identidad.

La materialidad de las falsedades insertas en los documentos mencionados también se acreditan con el testimonio de CLAUDIA CARLOTTO en el que relató cómo fue que MARIA EUGENIA se presentó en la Comisión Nacional por el Derecho a la Identidad, el turno que le asignaron para la extracción de sangre en el Banco Nacional de Datos Genéticos, los resultados de ADN positivos en relación a su madre MIRTA, y los resultados de ADN posteriores en relación a su padre LEONARDO.

De igual manera sucede con los informes de CO.NA.D.I. de fs. 81/82, 84/85, 91, 112/113, todas ellas incorporadas al debate por lectura, y mencionadas anteriormente, como así también con las pericias realizadas por el Banco Nacional de Datos Genéticos obrantes a fs. 2228/2241 y 2242/2251, referidas en el acápite anterior y por los que se probó que MARIA EUGENIA era hija de MIRTA MABEL BARRAGAN y LEONARDO RUBEN SAMPALLO.

Cabe señalar, en relación al médico militar JULIO CESAR CACERES MONIE, quien suscribió el Certificado de Nacimiento falso de MARIA EUGENIA, que también fue el médico que suscribió el certificado de CLAUDIA VICTORIA POBLETE HLACZIK. Ella, junto a sus padres, estuvo secuestrada en el Centro Clandestino de Detención "El Olimpo", que formaba parte de un mismo circuito junto con los Centros Clandestinos de Detención "Club Atlético" y "El Banco".

El mismo médico firmó el certificado de nacimiento falso del hijo de la pareja SANDOVAL-FONTANA, también secuestrados en el "Club Atlético".

## Responsabilidad

Habiendo concluido con la materialidad ilícita, voy a tratar ahora la responsabilidad de los procesados.

### A. OSVALDO ARTURO RIVAS

La responsabilidad del procesado RIVAS en los hechos materia de juzgamiento se encuentra debidamente comprobada con los testimonios presentados en el debate, con la prueba documental y material incorporada y, fundamentalmente, por su propio reconocimiento.

En efecto, cuando se le recibió la primera declaración indagatoria, se le preguntó al procesado si MARIA EUGENIA VIOLETA RIVAS era hija biológica suya y de MARIA CRISTINA GOMEZ PINTO y manifestó que NO.

En su segunda declaración indagatoria, RIVAS relató las supuestas circunstancias en que se apropió de MARIA EUGENIA. Dice que entabló contacto comercial con un tal "MAYOR GARCIA" que ejercía funciones en el Hospital Militar, y que *"...cuando le refiero mi deseo de adoptar una criatura él me dice que muy posiblemente iba a tener novedades en ese sentido". "...Un día determinado me llama y me dice que al día siguiente podía pasar a retirar a una criatura por el Hospital Militar Central..."*.

El procesado RIVAS anotó a MARIA EUGENIA como hija suya y de MARIA CRISTINA GOMEZ PINTO y en la indagatoria reconoce como suya la firma inserta al pie de la partida de nacimiento apócrifa. Incluso el lugar de



nacimiento consignado en la partida, calle Rómulo S. Naón 3.730, era un antiguo domicilio de RIVAS, como surge del Informe de Abuelas de Plaza de Mayo de fs. 1.642 incorporado por lectura. Al obtener la partida de nacimiento, RIVAS también obtuvo un Documento Nacional de Identidad apócrifo, que lleva el nro. 26.577.145.

RIVAS mantuvo el ocultamiento acerca del origen de MARIA EUGENIA, y ello también surge de su declaración. Allí expresa: *"Es verdad que la psicóloga le dijo a María Eugenia que sus padres biológicos habían tenido un accidente de auto. También es verdad que le contamos la historia que era hija de una empleada doméstica de mis padres, que no podía tener hijos por cuestiones económicas"*.

El procesado RIVAS no sólo nunca contó a MARIA EUGENIA lo que sabía del origen, sino que permanentemente le dio información falsa al respecto.

MARIA EUGENIA al dar su testimonio confirmó que RIVAS junto con GOMEZ PINTO le dieron diferentes versiones de su origen. Relata que *"...una amiga de Gómez, que se llamaba Nelly López, que según Gómez era docente y psicóloga, habló conmigo sola, aparte, en lo que era mi habitación -en ese momento la compartía con la madre de Gómez-, y comenzó a contarme la historia que se trataba de un matrimonio que había tenido un hijo, que en un viaje en auto había tenido un accidente; en ese accidente automovilístico la pareja había muerto y el único sobreviviente había sido el bebé y la conclusión era que el bebé ése era yo, sin otra explicación de cómo había llegado a la casa de ellos"*.

Más adelante MARIA EUGENIA relata: *"...me dan otra versión... esta segunda versión consistía en que yo era hija de una empleada doméstica que trabajaba en la casa de los padres de Rivas, y como no podía tener más hijos por cuestiones económicas, entonces me había dado a ellos"*.

La testigo OLGA GONZALEZ confirmó lo declarado por MARIA EUGENIA y por RIVAS en torno a que, tanto éste como GOMEZ PINTO, le fueron dando distintas versiones. Relata que le decían que era hija de una azafata que había fallecido. Luego, que era hija de BERTHIER y una azafata, que no la podía llevar a la casa porque la señora no la iba a aceptar.

El procesado RIVAS conocía o tenía cierta información relativa al origen de MARIA EUGENIA y ello surge claramente del testimonio de OLGA GONZALEZ cuando relata que: *"UN VERANO QUE HACIA MUCHÍSIMO CALOR YO VIAJABA PARA MAR DEL PLATA. NOS ÍBAMOS A IR MAS TARDE; COMO ERA TANTO EL CALOR, ME DICE MI MARIDO: -¿QUÉ TE PARECE SI NOS VAMOS MÁS TEMPRANO Y AGARRAMOS LA RUTA YA CUANDO AMANECE? LE DIGO: - BUENO, ME VOY A PEGAR UNA DUCHA Y VAMOS. EN ESE MOMENTO TAMBIÉN SE IBAN ELLOS -SE VE- Y ESTABA ELBA, LA MAMA DE CRISTINA, OSVALDO Y UN CHICO GUSTAVO QUE ERA CONOCIDO, QUE SE IBA TAMBIÉN CON ELLOS... Y CRISTINA LEVANTO A LA NENA PARA HACER PIS, PARA VIAJAR TRANQUILA. LA NENA LLORABA PERMANENTEMENTE, NO QUERÍA, QUERÍA DORMIR. CRISTINA SE FUE ENOJANDO Y ESCUCHÉ QUE LE DECÍA: -¡MOCOSA MALEDUCADA, CAPRICHOSA! Y UNA COSA QUE FUE UN POCO FUERTE EN ESE MOMENTO QUE LE DICE: -¡TENÍAS QUE SER HIJA DE GUERRILLERA PARA SER TAN REBELDE!"*.

Evidentemente, si GOMEZ PINTO conocía el origen de MARIA EUGENIA, según surge del testimonio de OLGA GONZALEZ, RIVAS también debía conocerlo.

Como apartado debo señalar que lo declarado por la testigo GONZALEZ en este punto de alguna forma ha sido puesto en duda por las defensas. Al respecto, quiero señalar que en este debate la testigo ha sido segura, precisa y coherente, y en el punto en particular, ha circunstanciado los hechos que

relata, recordando que era de madrugada, momento en que evidentemente existen menos sonidos fuertes de ciudad. Recordemos que es un edificio de sólo 5 pisos con dos departamentos por piso.

Incluso el Sr. Presidente del Tribunal quiso conocer por qué motivo se podía escuchar desde el baño de su departamento al baño del departamento del segundo piso, y la testigo GONZALEZ dio una explicación precisa de las condiciones de infraestructura edilicia, que le permitieron y le permiten escuchar conversaciones del piso inmediatamente superior al de ella. Dijo textualmente: *"...en mi casa los baños tienen ventanales, y esos ventanales dan a un hueco que llega más o menos hasta el segundo piso; donde viven ellos queda cerrado; a partir de allí de una lado queda abierto, pero hasta ahí es como un tubo."*

Por otra parte, la testigo SEOANE ha declarado que ella también suele escuchar conversaciones de otros pisos, aunque no le resultan comprensibles. Sobre eso, explicó que ella vive en el cuarto piso y los departamentos del quinto y del tercero no suelen tener conversaciones en alta voz, algo que sí ocurría en el domicilio de RIVAS y GOMEZ PINTO como surge de las declaraciones de MARIA EUGENIA y de OLGA GONZALEZ.

Para terminar con este apartado, debo recordar que la testigo GONZALEZ fue acusada, junto con la propia querellante, de falso testimonio por los procesados GOMEZ PINTO y BERTHIER precisamente por esta parte de su declaración testimonial. Fue por eso investigada ampliamente por el Ministerio Público Fiscal, sin que se determinara la comisión de ningún delito, por lo que fue sobreseída, resolución que fue confirmada por la Cámara.

La permanente ocultación por parte de RIVAS sobre el origen de MARIA EUGENIA también queda demostrada con el Expediente de divorcio Nro. 11.154, del Juzgado Civil nro. 83 de Capital Federal, que se encuentra

incorporado al debate. En el año 1990 GOMEZ PINTO presentó una demanda de divorcio contra RIVAS, atribuyéndole la culpa por abandono y otras supuestas causas. En la demanda GOMEZ PINTO afirma que MARIA EUGENIA es su hija biológica y aporta la Partida de Matrimonio donde así figura y la Partida de Nacimiento apócrifa.

Finalmente el divorcio se resuelve de mutuo acuerdo y las dos partes suscriben un Acta en ese sentido, en donde además se establece un régimen de visitas y alimentos con respecto a MARIA EUGENIA. En el Acta RIVAS afirma que MARIA EUGENIA es su hija.

En este caso, la ocultación y la supresión del estado civil tuvieron el agravante de cometerse en el marco de la actuación de instituciones públicas como el Poder Judicial.

Respecto de la ocultación sostenida en el tiempo, debo remarcar un dato concreto que, a pesar de su significativa importancia, fue ocultado a MARIA EUGENIA tanto por RIVAS y GOMEZ PINTO, como por BERTHIER.

Me refiero al hecho de que MARIA EUGENIA fue inscripta como nacida el 7 de mayo de 1978 y, tradicionalmente, su cumpleaños se celebraba en esa fecha, cuando en realidad había nacido alrededor de dos meses antes.

Ya se ha explicado que las testigos OLGA GONZALEZ, MARIA DEL CARMEN SEOANE y MAGDALENA CARMEN ABBATE han declarado que cuando MARIA EUGENIA llegó a la casa del matrimonio, tenía más de dos meses de vida.

Y confirman estos testimonios los informes de la Asociación Abuelas de Plaza de Mayo del 1º de enero de 1989 de los que también surge que MARIA EUGENIA tenía más de dos meses cuando llegó a la casa del matrimonio.

A pesar de conocer que MARIA EUGENIA ya tenía más de dos meses de edad cuando BERTHIER la entregó al matrimonio, los procesados ocultaron esa información.

Para finalizar con el incuestionable cuadro probatorio relativo a la responsabilidad de OSVALDO ARTURO RIVAS en los hechos materia de juicio, cabe señalar que la versión que el procesado da en su declaración indagatoria acerca de cómo obtuvo a MARIA EUGENIA y cómo fue que la inscribió, ha caído definitivamente por tierra con la declaración del Médico Militar GARCIA SORDELLI, el único "MAYOR GARCIA" que trabajaba en el Hospital Militar Central en la época que señala RIVAS en su declaración. GARCIA SORDELLI es Otorrinolaringólogo, no lo conoce a RIVAS, no tuvo ninguna relación comercial con la empresa Terrabusi, ni conoce al Sr. ANIBAL REYES ROA, el supuesto gerente de esa empresa que según RIVAS fue quien le presentó al "MAYOR GARCIA".

Se demuestra nuevamente que la versión que dio RIVAS después de negarse a declarar la primera vez que fue citado, fue preparada para diluir su responsabilidad, pero no sólo la suya, sino también la de GOMEZ PINTO y principalmente la del procesado BERTHIER.

Por lo demás, si fuera cierta la versión del "MAYOR GARCIA", ¿por qué no fue una de las tantas versiones que se le dieron a MARIA EUGENIA?

En definitiva, con las declaraciones de OLGA GONZALEZ y MARIA EUGENIA, que muestran la mendacidad en cuanto a que la relación de BERTHIER con el matrimonio estaba fundada en una relación previa con RIVAS y no con GOMEZ PINTO como pretenden los procesados, y ahora con el testimonio de GARCIA SORDELLI queda definitivamente en evidencia que el procesado RIVAS oculta la verdad y persiste en esa actitud.

## B. MARIA CRISTINA GOMEZ PINTO

La responsabilidad de la procesada GOMEZ PINTO en los hechos materia de juzgamiento se encuentra debidamente comprobada con los testimonios presentados en el debate, con la prueba documental y material incorporada y, fundamentalmente, con su propio reconocimiento.

En su declaración de fs. 57/59, que se ha incorporado al debate por lectura, la procesada GOMEZ PINTO reconoció que ella y RIVAS recibieron y criaron MARIA EUGENIA SAMPALLO BARRAGAN como hija propia.

Declara GOMEZ PINTO: *"YO ADOPTE A MARIA EUGENIA. A LA NIÑA LA TRAJO MI MARIDO CON LOS PAPELES. PREGUNTADA QUE FUERA LA COMPARECIENTE PARA QUE EXPRESARA POR QUÉ SI AFIRMABA HABER ADOPTADO A LA CRIATURA EXISTE EN EL REGISTRO NACIONAL DE ESTADO CIVIL Y CAPACIDAD DE LAS PERSONAS LA INSCRIPCIÓN DE MARIA EUGENIA RIVAS COMO HIJA BIOLÓGICA DEL MATRIMONIO COMPUESTO POR OSVALDO ARTURO RIVAS Y LA DICENTE, RESPONDIÓ: PARA MÍ UNA PERSONA QUE NO ES HIJA, ES ADOPTADA; YO NO ENTIENDO DE CÓDIGOS; NO ES UNA HIJA DE SANGRE, ES UNA HIJA DEL CORAZÓN. MI EX MARIDO VINO CON LOS PAPELES Y FUE EL QUE INSCRIBIÓ A LA NIÑA."*

La procesada GOMEZ PINTO mantuvo la situación de ocultación a través de versiones diversas y encontradas acerca del origen de MARIA EUGENIA, lo cual fue relatado por ésta en su testimonio. Primero le dijeron que era hija de un matrimonio muerto en un accidente de auto; después, que era hija de una empleada doméstica de la casa de los padres de RIVAS; luego, que era hija de BERTHIER y una azafata; luego, que BERTHIER la había traído, entre otras

versiones. Incluso le recomendó que buscara en el programa televisivo de "Franco Bagnato".

Recordemos que los dichos de MARIA EUGENIA en este punto están confirmados por los de la testigo OLGA GONZALEZ.

La procesada GOMEZ PINTO conocía o tenía cierta información relativa al origen de MARIA EUGENIA, primero por el hecho de haber reconocido, entre todas las versiones falsas, que fue BERTHIER el que había traído a la niña.

Por otro lado, ello surge del episodio ya mencionado anteriormente en el que le gritó a MARIA EUGENIA: "*TENIAS QUE SER HIJA DE GUERRILLERA PARA SER TAN REBELDE*".

La permanente ocultación por parte de GOMEZ PINTO sobre el origen de MARIA EUGENIA también queda demostrada con el Expediente de divorcio Nro. 11.154, del Juzgado Civil Nro. 83 de Capital Federal ya mencionado.

En la demanda del año 1990 afirma que MARIA EUGENIA es su hija biológica y acompaña la Partida de Matrimonio, donde así figura, y la Partida de Nacimiento apócrifa. Como ya señalara, en este caso, la ocultación y la supresión del estado civil tuvieron el agravante de cometerse en el marco de la actuación de instituciones públicas como el Poder Judicial.

Respecto de la ocultación sostenida en el tiempo, debo recordar lo ya dicho respecto de RIVAS. GOMEZ PINTO ocultó un dato concreto a pesar de su significativa importancia: me refiero al hecho de que MARIA EUGENIA fue inscripta como nacida el 7 de mayo de 1978, y tradicionalmente su cumpleaños se celebraba en esa fecha, cuando en realidad, había nacido alrededor de dos meses antes.

Como ya indicara, los testimonios de OLGA GONZALEZ y de MARIA DEL CARMEN SEONAE son indiscutibles al respecto y son confirmados por los informes de la Asociación Abuelas de Plaza de Mayo.

A pesar de conocer que MARIA EUGENIA ya tenía más de dos meses de edad cuando BERTHIER la entregó al matrimonio, GOMEZ PINTO le ocultó esa información.

En relación a la inscripción apócrifa de la niña, la procesada GOMEZ PINTO fue preguntada en su declaración *"PARA QUE DIJERA SI AL MOMENTO DE INSCRIBIR A LA NIÑA COMO PROPIA SABIA QUE EL PROCEDER ADECUADO PARA DICHA SITUACIÓN ERA LA INICIACIÓN DE UN TRAMITE DE ADOPCIÓN ANTE LAS AUTORIDADES COMPETENTES."*, su respuesta fue *"SÍ, SABIA QUE EXISTÍA EL TRAMITE DE ADOPCIÓN Y QUE EL MISMO ERA DISTINTO AL QUE MI MARIDO HABÍA REALIZADO. YO EN ESE MOMENTO TENIA VEINTITRÉS AÑOS Y NO SABIA NADA DE LA VIDA, TENIA TODA LA INOCENCIA, NO ERA COMO AHORA".*

De esta forma, la procesada reconoció ser parte de la maniobra por la cual se realizó la inscripción apócrifa y pretende desentenderse de ello con una mentira burda que tal vez creyó le sería útil al momento de su declaración. Me refiero a su afirmación de que tenía 23 años y que por eso no sabía nada de la vida y tenía "toda la inocencia".

Lo cierto es que GOMEZ PINTO, al momento de la apropiación y la inscripción de MARIA EUGENIA, tenía 30 años de edad, como surge de la fecha de nacimiento de su declaración.

Todos los elementos de prueba expuestos acreditan la responsabilidad de MARIA CRISTINA GOMEZ PINTO en los hechos objeto del juicio.



### C. ENRIQUE JOSE BERTHIER

La responsabilidad del procesado BERTHIER en los hechos materia de juzgamiento se encuentra debidamente comprobada con los testimonios presentados en el debate y con la prueba documental y material incorporada.

En primer lugar contamos con la declaración de MARIA CRISTINA GOMEZ PINTO obrante a fs. 57/59, que ha sido incorporada por lectura al debate, donde afirma que a MARIA EUGENIA la trajo RIVAS el 7 de mayo de 1978 con los papeles, y que fue BERTHIER quien entregó la criatura a su marido.

Esta prueba tiene una importancia radical, ya que proviene de una de las personas que recibió ilegalmente a MARIA EUGENIA para criarla como hija propia. Es una prueba que aparece cuando por primera vez GOMEZ PINTO es preguntada concretamente por una autoridad judicial acerca del origen de MARIA EUGENIA. Es entonces la declaración más espontánea. Es la declaración donde la verdad, aún parcialmente, pudo filtrarse. Es, en definitiva, una prueba directa y contundente contra el procesado BERTHIER.

Esta prueba no sufre fisura alguna frente a la risible retractación intentada con posterioridad por GOMEZ PINTO, en el marco del careo con BERTHIER. Lo que allí dice GOMEZ PINTO es que simplemente se retracta, pero no da ninguna explicación de por qué había declarado que BERTHIER fue el entregador de la niña. Por su parte, BERTHIER, sólo expresa que no deseaba faltarle el respeto a GOMEZ PINTO cuando dijo que deliraba.

Por lo demás, la retractación de GOMEZ PINTO responde a la misma maniobra de descargo del procesado RIVAS, las dos evidentemente promovidas

por BERTHIER. En efecto, RIVAS ante la primera citación se negó a declarar y luego pidió declarar, presentando una versión que, como vimos, es absolutamente mendaz.

GOMEZ PINTO hizo lo mismo, con la diferencia que en su primera declaración dejó filtrar la verdad, para luego, en la segunda, en el careo, negar todo.

Igual o mayor importancia probatoria posee la declaración de MARIA EUGENIA SAMPALLO para comprobar la responsabilidad de BERTHIER en los hechos, ya que ha testimoniado que fue el propio BERTHIER quien, en un encuentro que mantuvieron en el año 1994, le confirmó que él había sido el que la entregó al matrimonio RIVAS- GOMEZ PINTO.

Declaró MARIA EUGENIA: *"FINALMENTE BAJAMOS AL HALL DEL EDIFICIO. ESTÁBAMOS A SOLAS BERTHIER Y YO RECUERDO QUE SE HIZO ASÍ, UN POCO EL GRACIOSO... SE PUSO CONTRA LA PARED DE LA PUERTA, COMO SI YO LO ESTUVIERA APUNTANDO CON UN ARMA, COMO SI FUERA A HACERLE ALGO. ME PREGUNTA QUÉ ERA LO QUE YO QUERÍA; LE DIGO QUE LO ÚNICO QUE QUERÍA ERA HACER UNAS PREGUNTAS CON RESPECTO A QUÉ ERA LO QUE ÉL SABÍA DE CÓMO HABÍA LLEGADO YO A LA CASA DE GOMEZ Y DE RIVAS. NO ERA NINGUNA OTRA COSA, NO ERA NADA MÁS GRAVE, Y LO PRIMERO QUE ALCANZÓ A DECIRME ES QUE NO SABÍA NADA, QUE NO SABÍA NADA, LO REPETÍA, INSISTÍA. YO, TENIENDO EN CUENTA LO QUE ME HABÍA DICHO MELGAREJO Y EL HECHO DE QUE YA HACÍA MÁS TIEMPO QUE SABÍA DE ESA COMUNICACIÓN ENTRE ELLOS --QUE ÉL LE HABÍA AVISADO A GOMEZ Y RIVAS, PORQUE SABÍA QUE ELLOS NO PODÍAN TENER HIJOS, QUE HABÍA UN BEBE EN EL HOSPITAL MILITAR--, ENTONCES LE DIGO: ¿PERO CÓMO NO SABÉS NADA? --SI... NO... NO BUENO, YO NO SÉ NADA, LO ÚNICO QUE SÉ DICE, Y ME REPITE LAS COSAS ÉSTAS QUE YO YA SABÍA. LO ÚNICO QUE ÉL SABÍA ES QUE A ÉL LE HABÍAN AVISADO DESDE EL HOSPITAL MILITAR QUE*

*HABÍA UN BEBE ABANDONADO Y NADA MÁS Y SEGUÍA INSISTIENDO CON QUE NO SABÍA Y DESPUES AVANZA UN POCO MÁS EN LA VERSIÓN ÉSTA: QUE LO LLAMAN, LE DICEN QUE HAY UN BEBE ABANDONADO, QUE SABÍA QUE LA PAREJA ÉSTA NO PODÍA TENER HIJOS, ENTONCES ÉL SE COMUNICA TELEFÓNICAMENTE, TODO, DIGAMOS, COMO SI FUERA UN PEDIDO POR TELÉFONO, ÉL SE COMUNICA POR TELÉFONO CON GOMEZ Y CON RIVAS Y LES DICE ESTA NOTICIA”.*

Este encuentro con BERTHIER fue corroborado por la testigo OLGA GONZALEZ, aunque no escuchó la conversación.

El propio procesado BERTHIER reconoció el encuentro, aunque cuando prestó declaración sostuvo que MARIA EUGENIA sólo le habló mal de su “madre” -en palabras de BERTHIER-, algo que frente a la contundencia de lo relatado por MARIA EUGENIA en el debate debió modificar, como lo hizo, al declarar ante este Tribunal; entonces sí reconoció que MARIA EUGENIA le hizo unas preguntas, aunque se excusó diciendo que él no las podía responder, y agregando *“yo no sé qué es lo que realmente está buscando”.*

Recordemos que el procesado BERTHIER había denunciado a MARIA EUGENIA por falso testimonio precisamente por este punto. Esa causa, que se encuentra incorporada al debate, fue sobreseída mediante resolución confirmada por la Cámara.

Otra sólida prueba con respecto a la responsabilidad de BERTHIER son los dichos de OLGA GONZALEZ, en cuanto declara que la procesada GOMEZ PINTO en reiteradas oportunidades le confirmó que aquel había sido quien le había entregado a la niña.

En efecto, cuando se le preguntó quién intervino en la llegada de MARIA EUGENIA, la testigo OLGA GONZALEZ declaró que GOMEZ PINTO en las

primeras oportunidades le dijo *“que era hija de BERTHIER y una azafata y que no la podía llevar a la casa porque la señora no lo iba a aceptar”*.

GONZALEZ explicó que luego, en tiempos más recientes, GOMEZ PINTO ahí sí le dijo que a la chica se la había traído BERTHIER y que a éste se la había dado CACERES MONIE, un Alto Jefe, y que como la mujer de BERTHIER no la quería, entonces le avisó a GOMEZ PINTO, y se la llevó.

Esta última parte de la declaración de la testigo GONZALEZ posee una enorme relevancia probatoria puesto que demuestra no sólo que BERTHIER entregó la niña al matrimonio, sino que, al haber sido el intermediario con el médico JULIO CESAR CACERES MONIE, fue el que intervino en la confección del Certificado de Nacimiento junto con el médico, para después entregarlo al matrimonio, junto con la niña. Recordemos que este médico fue el que suscribió el Certificado de Nacimiento apócrifo.

De todos modos la procesada GOMEZ PINTO ya había dicho que su marido trajo a la niña con los papeles, y que BERTHIER fue el que se la dio.

Un episodio del que fue testigo OLGA GONZALEZ reconfirma la información de que BERTHIER fue el que entregó a la niña. Relata la testigo que BERTHIER *“ESTUVO EN LO DE CRISTINA PORQUE YO ESTABA HABLANDO CON ELLA, LE TOCARON EL PORTERO Y ME DICE, VENÍ, VENÍ QUE AHÍ ESTA BERTHIER PARA QUE TE EXPLIQUE, Y YO LE DIJE, NO, NO ME INTERESABA NI QUERÍA TENER NINGÚN DIÁLOGO, QUE ESE ERA UN PROBLEMA DE ELLA, NO MÍO”*.

Si GOMEZ PINTO le dijo a GONZALEZ que BERTHIER podía explicarle lo sucedido con MARIA EUGENIA, es evidente que aquel había intervenido en la entrega.

Lamentablemente nunca sabremos lo que BERTHIER puede explicar, porque al realizar su descargo en este debate, ha negado absolutamente su participación.

Un dato concreto que podría explicar, y que ha surgido en el debate, es dónde estuvo MARIA EUGENIA los más de dos meses previos a la llegada a la casa del matrimonio. Queda de manifiesto aquí la vigente ocultación por parte de BERTHIER.

Al igual que con OLGA GONZALEZ, GOMEZ PINTO también le confirmó a MARIA EUGENIA en reiteradas ocasiones que BERTHIER se la había entregado.

Declaró MARIA EUGENIA: *"OTRAS DE LAS VERSIONES ERA QUE BERTHIER ME HABÍA ENTREGADO A ELLOS, DIGAMOS, EL SABÍA QUE ELLOS NO PODÍAN TENER HIJOS Y SE COMUNICO CON ELLOS TELEFÓNICAMENTE DICIENDOLE QUE, BUENO, HABÍA UN BEBE ABANDONADO EN EL HOSPITAL MILITAR. Y ASÍ HABÍA SIDO COMO HABÍA LLEGADO A SU CASA. HASTA ESE MOMENTO PARA MI BERTHIER ERA UN CONOCIDO DE LA FAMILIA, ES DECIR, UN CONOCIDO DE GOMEZ... TODAS LAS OTRAS ERAN SOBRE PERSONAS QUE YO NO CONOCÍA, ÉSTA ERA UNA REFERENCIA DE ALGUIEN CONOCIDO TAMBIÉN PARA MÍ, CON EL NOMBRE Y CON EL APELLIDO"... "EN OTRA OPORTUNIDAD FUI PARA HABLAR CON GOMEZ TRATANDO DE HABLAR SOBRE ESE TEMA, Y EMPECÉ A PREGUNTARLE QUÉ SABÍA, QUÉ ERA LO QUE SE ACORDABA, CÓMO HABÍA SIDO, ENTONCES ELLA EN ESE MOMENTO ME CONTÓ UN POCO LO MISMO, ESTA HISTORIA DE BERTHIER, QUE ERA LA PERSONA QUE ME HABÍA LLEVADO A SU CASA, Y NADA MÁS, QUE NO SABÍA NADA MÁS"*

Lo testimoniado por MARIA EUGENIA a este respecto es absolutamente veraz, hasta el punto que encuentra referencia con dichos similares volcados

antes de la existencia de esta causa penal, antes incluso de que ella conociera su verdadera identidad.

En efecto, en la entrevista que MARIA EUGENIA mantuvo con la Coordinadora de la CO.NA.D.I. cuando se presentó en el año 2000 para solicitar exámenes de ADN, fue preguntada sobre si tenía alguna pista sobre su origen y en su respuesta mencionó a BERTHIER, precisamente por lo que GOMEZ PINTO le había dicho.

Esa entrevista en la CO.NA.D.I. fue ratificada en el debate por la coordinadora de ese organismo, Sra. CLAUDIA CARLOTTO y se encuentra en el acta que está incorporada por lectura.

La verdad acerca de que BERTHIER entregó la niña al matrimonio RIVAS-GOMEZ PINTO también apareció parcialmente en la declaración de la testigo SEOANE, diría en forma sorpresiva, ya que la Sra. SEOANE fue una testigo de la defensa del propio BERTHIER. Es que esto suele ocurrir con la verdad. La defensa de BERTHIER le preguntó si sabía el origen de MARIA EUGENIA; la respuesta fue: *"la verdad, se comentaba, yo no lo supe por Olga, lo supe por una vecina del primer piso que ya falleció, se llamaba Juanita Ligari, me dijo: 'esa nenita se las dio un militar'".*

JUANITA era una vecina íntima amiga de la madre de GOMEZ PINTO, según lo relata OLGA GONZALEZ en su testimonio. La información que JUANITA le transmitió a SEOANE provenía entonces directamente de la familia GOMEZ PINTO.

Otra persona del entorno de GOMEZ PINTO también involucró a BERTHIER en el origen de MARIA EUGENIA, pero con una versión distorsionada. Fue LUISA MERCEDES MELGAREJO, quien según dijo GOMEZ PINTO en su declaración es *"su hermana del corazón, su nombre es Mercedes*

*Luisa Melgarejo vivió un tiempo con María Eugenia y conmigo en mi casa, ahora vive en José C. Paz."*

MARIA EUGENIA declaró *"QUE EN REALIDAD MELGAREJO AFIRMABA QUE YO ERA HIJA DE BERTHIER"*

La responsabilidad de ENRIQUE JOSE BERTHIER en los hechos objeto de la causa había sido ya descubierta por las Abuelas de Plaza de Mayo en el marco de la investigación por la búsqueda de MARIA EUGENIA.

En efecto, el 1° de enero de 1989 la Asociación Abuelas de Plaza de Mayo recibió una denuncia que se identificó como Caso 2.578, en la que se consignó lo siguiente: *"María Eugenia, 10 años, fecha entrega, 1978, domicilio Luis Saenz Peña 1010, 2do. B, Capital Federal, Colegio Primario, Humberto y San José, apropiador: Roberto, trabajo, Gerente General en Terrabusi, apropiadora: Cristina. Denunciante: llamado telefónico. Contenido de la denuncia: "La niña fue traída de más o menos 2 o 3 meses, en el 78, por el Sub teniente Enrique Bertier. Dicen que es hija de una psicóloga, subversiva, que la mataron y la niña fue anotada como hija propia, con certificado firmado por un médico militar en una clínica de Belgrano. La apropiadora tiene matriz infantil, está separada la tiene ella a la niña, es de dudosa moral. La niña concurre a un Colegio Estatal. Es parecida a Estefanía de Mónaco, es blanca, alta, delgada, muy linda. No saben el apellido."*

Esta denuncia fue luego ampliada el 6 de febrero de 1989, por una persona anónima que se presentó a la sede de la Asociación Abuelas. La denuncia dice así: *"Caso 2578. María Eugenia Violeta Rivas, 10 años, fecha entrega, 1978, domicilio Luis Saenz Peña 1010, 2do. B, Capital Federal, Colegio Primario, Humberto y San José, apropiador: RIVAS, trabajo, Gerente Ventas Terrabusi, apropiadora: Cristina PINTO (s). Características particulares: Tez blanca, cabello negro, les hace recordar a Stefanía de Mónaco. La tienen desde*

*que la nena tenía dos meses y se las entregó un Sub-teniente llamado Enrique Vertier y por lo que se decía la nena habría nacido en un sanatorio de Belgrano o en el Hospital Militar.”*

El 11 de febrero de 1989 en la Asociación reciben más información sobre el caso: *"Habló el joven que tiene a la tía frente al departamento de la mujer que tiene a la chiquita. La mujer le comentó a la vecina que había recibido un telegrama de las Abuelas de Plaza de Mayo y que entonces ella fue a ver al militar que le había dado la nena y éste le contestó que no quería saber nada, que se arreglara sola”.*

Estos documentos de las Abuelas de Plaza de Mayo que se encuentran incorporados por lectura al debate, son absolutamente fehacientes y muestran una vez más la clara responsabilidad del procesado BERTHIER.

Hasta incorporan un dato fáctico novedoso que surge de la comunicación del 11 de febrero de 1989, cuando GOMEZ PINTO, frente a las pesquisas de Abuelas, fue a verlo a BERTHIER para saber qué hacer y BERTHIER se lavó las manos. Esto se contrapone con lo que BERTHIER manifestó en su descargo durante el debate cuando dijo: *"si yo fuera responsable de este tema, me hubiera hecho cargo desde el primer día”.*

Todas las pruebas expuestas hasta aquí conforman un cuadro probatorio de suficiente envergadura para acreditar la responsabilidad de ENRIQUE JOSE BERTHIER en los hechos objeto de la causa.

Sin embargo, existen numerosos indicios que alimentan todavía más ese plexo probatorio.



En primer lugar, ha quedado demostrado que las versiones de los procesados acerca de que entre el matrimonio y BERTHIER sólo existía una relación superficial originada en la familia de RIVAS, no son ciertas.

Los procesados pretendieron instalar esa versión para negar la estrecha relación entre BERTHIER y GOMEZ PINTO, que fue el marco en el que MARIA EUGENIA fue entregada.

La verdad es que, como señala la testigo OLGA GONZALEZ, GOMEZ PINTO y BERTHIER se conocían de adolescentes en la playa, adonde ella también iba. Dice la testigo: *"EL SEÑOR BERTHIER, YO LO CONOCÍ MUY, MUY JOVEN, DE PASO... LA MADRE DE CRISTINA HABLABA MUCHO CON LA MADRE Y EL PADRE DE BERTIER, QUE ERA MUY JOVEN, ERAN ADOLESCENTES, YO LE LLEVO UNOS CUANTOS AÑOS, ERA OTRO GRUPO, ASI QUE HABERLO VISTO, SÍ, UN BUEN DIA, BUENAS TARDES, COMO SE HACE EL SALUDO EN LAS CARPAS Y NADA MÁS, YO TRATO CON ELLOS JAMÁS TUVE"*

Al dar su testimonio MARIA EUGENIA da cuenta de esta misma relación y relata las diversas circunstancias en que BERTHIER y su madre visitaban su domicilio: *"BERTHIER ERA UN CONOCIDO DE LA FAMILIA, ES DECIR, UN CONOCIDO DE GOMEZ QUE YO CONOCÍA QUE FRECUENTABA LA CASA. YO LO QUE CONSERVO SON IMÁGENES DE QUE ESTUVO EN CUMPLEAÑOS MÍOS CON SU ESPOSA, ADEMÁS DE QUE HABÍA FOTOS TAMBIÉN, QUE ESTABAN EN LA CASA DE GOMEZ, DE CUMPLEAÑOS MÍOS, CON ESTA PRESENCIA DE BERTHIER Y SU ESPOSA. DESPUÉS REFERENCIAS A QUE ERA UN AMIGO DE ELLA QUE YO SABIA QUE LO CONOCÍA DE LA ADOLESCENCIA. SU MADRE TAMBIÉN ERA CONOCIDA, ERA AMIGA DE LA MADRE DE GOMEZ Y ELLA SÍ FRECUENTABA MÁS LA CASA, IBA TOMAR EL TE, A PASAR UN RATO CON LA MADRE DE, DE GOMEZ."*

Lo que declaran tanto OLGA GONZALEZ como MARIA EUGENIA se encuentra corroborado con la fotografía de fs. 1.008 incorporada a la causa, donde aparece la madre del procesado BERTHIER sosteniendo en brazos a MARIA EUGENIA durante la celebración de un cumpleaños de ésta, en el domicilio de GOMEZ PINTO, fotografía que fue reconocida por la defensa de BERTHIER en el debate.

Como dijera antes, cuando BERTHIER declaró ante la instrucción, negó cualquier tipo de vínculo o relación con GOMEZ PINTO o su familia. Sin embargo, en su descargo en este debate modificó esa versión, seguramente frente a la fuerza de los testimonios de OLGA GONZALEZ y MARIA EUGENIA.

Dice ahora el Sr. BERTHIER que: *"A LA SEÑORA CRISTINA GOMEZ PINTO LA CONOZCO POR DOS PARTES, PRIMERO PORQUE ELLA IBA AL COLEGIO JESÚS MARIA Y YO TENIA DIECISÉIS, DIECISIETE AÑOS Y YO TENIA UNA SEÑORITAS AHÍ QUE ESTABA DE NOVIO, ENTONCES YO IBA A ESE COLEGO QUE ESTABA EN LA CALLE CARLOS CALVOS ENTRE TACUARI Y BERNARDO DE IRIGOYEN, AHÍ LA CONOCI A CRISTINA Y ELLA ME INVITO VARIAS VECES"*.

En una maniobra evidente, BERTHIER busca adecuar su versión lo más posible a lo que ha surgido del debate.

Otro indicio de consideración es la actitud demostrada por el procesado BERTHIER hacia MARIA EUGENIA SAMPALLO durante el encuentro que mantuvieron en el año 1994, así como la actitud asumida posteriormente por GOMEZ PINTO, luego de conversar con BERTHIER.

En efecto, durante ese encuentro, que comenzó en el domicilio de GOMEZ PINTO, BERTHIER realizó un comentario relativo a MARIA EUGENIA, quien lo relata así: *"RECUERDO QUE ESTÁBAMOS SENTADOS EN LA MESA DE*

*COMEDOR DE SIEMPRE EL MISMO DEPARTAMENTO DE GOMEZ POR QUE ELLA NUCA SE MUDO NO VIVIÓ TODA LA VIDA EN EL MISMO LUGAR Y ME QUEDA MIENTRAS ELLOS (GOMEZ PINTO Y BERTHIER) CONVERSABAN DE SUS COSAS, CÓMO ESTABAN, QUÉ ERA LO QUE ESTABAN HACIENDO EN ESE MOMENTO, DE QUÉ TRABAJABAN Y ÉL LE PREGUNTA POR MI QUÉ ERA LO QUE ESTABA HACIENDO, CRISTINA LE CUENTA QUE ESTABA ESTUDIANDO QUE HABÍA COMENZADO A APRENDER ALEMÁN, QUE ESTE AÑO HABÍA EMPEZADO A ESTUDIAR ALEMÁN, Y UNA DE LAS COSAS QUE ME LLAMÓ LA ATENCIÓN FUE QUE LA RESPUESTA DE BERTHIER FUE BUENO, **LO DEBE LLEVAR EL LA SANGRE**, Y YO ESTABA A LA CAZA DE CUALQUIER COMENTARIO QUE TUVIERA ALGO QUE VER CONMIGO, NO ENTENDÍA POR QUÉ PODÍA DECIRLO, ME PARECÍA QUE SI HABÍA DICHO ALGO ASÍ ERA POR QUE ENTONCES TENÍA QUE SABER ALGO SOBRE CUÁL ERA MI ORIGEN, COMO PARA DECIR QUE YO LLEVABA EL ALEMÁN EN LA SANGRE."*

Este comentario tan singular, realizado con cierta ironía, que denota información que tiene BERTHIER sobre MARIA EUGENIA, se suma como elemento indiciario al cuadro probatorio que demuestra que aquel fue quien entregó a MARIA EUGENIA.

El encuentro en cuestión continuó en el hall de la planta baja del edificio, donde luego del diálogo en torno al origen de MARIA EUGENIA, BERTHIER realiza ciertas preguntas y comentarios. MARIA EUGENIA declara en su testimonio que: *"EMPIEZA A PREGUNTARME... QUERÍA SABER SOBRE SI YO ME LLEVABA MAL CON CRISTINA SI TENÍA UNA MALA RELACIÓN CON ELLA SI ME FALTABA ALGO, YO ENTENDÍA QUE SE REFERÍA AL PLANO ECONÓMICO Y A MÍ ME PARECE QUE LA PREGUNTA NO TENÍA NADA QUE VER POR QUE YO CON ÉL NO TENÍA NINGUNA CONFIANZA Y TAMPOCO ME INTERESABA QUE ÉL SUPIERA, ME PARECE QUE QUEDABA DESUBICADO QUE QUISIERA SABER CUÁL ERA LA RELACIÓN QUE YO TENÍA CON GOMEZ, EN TODO CASO QUE SE LO PREGUNTARA A ELLA QUE ERA SU AMIGA NO A MÍ, NO TENÍA NADA QUE*

*RESPONDERLE SOBRE ESTO, QUE LO ÚNICO QUE YO QUERÍA SABER ERA LO QUE ÉL SABÍA Y NADA MÁS, NO HABÍA NINGÚN OTRA COSA PARA MÍ PARA CHARLAR CON ÉL, Y BUENO DESPUÉS HIZO UNA SERIE DE OFRECIMIENTOS QUE EN ESE MOMENTO TODAVÍA AHORA ME SIGUEN SONANDO RIDÍCULOS, POR QUE A PARTE ES MUY CONFUSO POR QUE NO ENTENDÍA CUAL ERA EL INTERÉS QUE EL PODÍA TENER EN QUE A MÍ ME FALTARA ALGO O QUE YO NECESITARA ALGUNA COSA Y BUENO, EL OFRECIMIENTO ERA SI NECESITABA ROPA QUE EL PODÍA COMPRARLA, O QUE PODÍA ALQUILAR UN DEPARTAMENTO SI YO ESTABA MAL EN LA RELACIÓN DE CONVIVENCIA CON GOMEZ, Y OTRA DE LAS COSAS QUE ME LLAMARON LA ATENCIÓN FUE QUE ME DIJO QUE DESPUES DE LOS VEINTIÚN AÑOS ÉL ME IBA A AYUDAR A CONOCER QUIENES SON MIS PADRES MIS ORÍGENES COSA QUE TAMBIÉN ME PARECÍA DESUBICADO POR QUE SUPUESTAMENTE NO SABIA NADA MAS, QUE INTERÉS PODÍA QUERER TENER EN SABER Y AYUDARME?".*

De la propia declaración de MARIA EUGENIA se desprende el fuerte indicio contra BERTHIER que significaron sus dichos. ¿Cuál era el interés en saber cómo estaba la relación entre MARIA EUGENIA y GOMEZ PINTO? ¿A qué se debe la presunta preocupación de BERTHIER por la situación económica de MARIA EUGENIA y los insólitos ofrecimientos materiales?

Finalmente, ¿A qué se debe la promesa que le hizo de ayudarla a conocer quiénes eran sus padres?

Las respuestas a estas preguntas sólo podemos encontrarlas en el hecho de que BERTHIER había sido el intermediario con el matrimonio RIVAS-GOMEZ PINTO.

Luego de la conversación entre MARIA EUGENIA y BERTHIER, éste le pidió que le dijera a GOMEZ PINTO que bajara, que quería hablar con ella. MARIA EUGENIA subió al departamento y aquella bajó. En su testimonio, declara: *"NO SE REALMENTE QUE COSAS HABRÁN HABLADO PERO DESPUES*

*DE ESA CONVERSACIÓN CRISTINA ESTUVO BASTANTE CAMBIADA EN CUANTO A SU TRATO PARA CONMIGO DURANTE UN TIEMPO, TAMPOCO DEMASIADO PROLONGADO, PERO ERA ALGO QUE ME LLAMABA LA ATENCIÓN, E INCLUSO DESPUES EN ALGUN MOMENTO ME DIJO SI NO QUERÍA IR A PASAR LAS VACACIONES EN LA CASA DE BERTHIER COSA QUE TAMBIÉN A MI ME PARECÍA UNA LOCURA POR QUE YO NO TENIA NADA QUE VER CON ESTA PERSONA."*

Nuevamente estos hechos protagonizados por BERTHIER y GOMEZ PINTO, que resultaban inexplicables para MARIA EUGENIA, encuentran ahora explicación en la participación que había tenido BERTHIER en la entrega de la niña.

Podemos sumar un indicio más sobre la responsabilidad de BERTHIER. Me refiero al tercer nombre que el matrimonio RIVAS-GOMEZ PINTO le puso a MARIA EUGENIA: VIOLETA.

Al respecto, en su declaración, MARIA EUGENIA relata lo siguiente: *"EL NOMBRE QUE YO TENIA ANTES ESTAS PERSONAS ME PUSIERON ERA MARIA EUGENIA VIOLETA, QUE BUENO CON EL APELLIDO NO DABA UNA COMBINACIÓN MUY FELIZ, QUE ERA UNA COSA PARTICULAR QUE A MI ME PERTURBABA POR QUE ADEMÁS DE SER TRES NOMBRES BASTANTE LARGOS, EN CADA OPORTUNIDAD EN LA ESCUELA, O EN CADA COSA QUE TENIA QUE DECIRLO ERA LARGÍSIMO, OBVIAMENTE A TODO EL MUNDO LE LLAMABA AL ATENCIÓN TRES NOMBRES Y ADEMÁS LA CASUALIDAD ESTA DE VIOLETA RIVAS QUE TODO EL MUNDO LA ASOCIABA A LA FAMOSA CANTANTE. BUENO, POR LA CUESTIÓN DEL NOMBRE EN ALGUN MOMENTO LA PREGUNTE ASI COMO POR CURIOSIDAD COMO CUALQUIER CHICO QUIERE SABER POR QUÉ SE LLAMA COMO SE LLAMA, SI HAY ALGUN MOTIVO QUE JUSTIFIQUE SU NOMBRE Y ENTONCES, UNA OPORTUNIDAD YO PREGUNTE POR QUÉ ME HABÍAN PUESTO VIOLETA, Y **LO QUE ME DIJERON ES QUE***

***VIOLETA ME LO HABÍAN PUESTO POR LA ESPOSA DE BERTHIER. PARA MI EN ESE MOMENTO NO TUVO NINGUNA SIGNIFICACIÓN MAS ALLA QUE YO SABIA ERA UN AMIGO DE CRISTINA, PERO DESPUES AL SUMARLO CON ESTAS OTRAS VERSIONES, ME PARECÍA QUE ERA COMO UN HOMENAJE QUE HABÍAN QUERIDO HACER, SI HUBIERA SIDO VARÓN POR AHÍ ME PONÍAN ENRIQUE, ENTONCES ME PUSIERON VIOLETA POR QUE ERA DE LA MUJER.”***

El hecho de haberle puesto el nombre VIOLETA por la esposa de BERTHIER, cuyo nombre de pila es en efecto VIOLETA, es evidentemente un reconocimiento hacia ella, como le dijo GOMEZ PINTO a MARIA EUGENIA.

No ha sido posible establecer el por qué de ese reconocimiento. No obstante, en su testimonio, la testigo OLGA GONZALEZ declaró que GOMEZ PINTO le dijo que a la niña la había traído BERTHIER, ya que tampoco la mujer de él la quería.

La posibilidad de que BERTHIER y su Sra. esposa hayan pensado quedarse con la niña no es antojadiza, puesto que este matrimonio se encontraba realizando tratamientos por esterilidad, conforme surge de fs. 276 y 287 del Legajo Militar del procesado incorporado al debate.

A ello se suma otro dato comprobado en el debate, el hecho de que MARIA EUGENIA tenía más de dos meses de vida cuando llegó a la casa del matrimonio RIVAS-GOMEZ PINTO a través de BERTHIER. Durante ese tiempo, la niña podría haber estado en la casa de BERTHIER.

Más allá de la comprobación de esta hipótesis, el hecho probado de que el nombre VIOLETA estuvo inspirado en la esposa de BERTHIER configura por sí solo un indicio de la estrecha relación que éste mantenía con el matrimonio.

Finalmente, la responsabilidad de ENRIQUE JOSE BERTHIER en los hechos materia del juicio, está determinada por su participación como agente represor del Terrorismo de Estado.

En efecto, en el Legajo CONADEP nro. 3.007 aparece el testimonio de CARLOS ALBERTO CHIAPPE, quien refiere que en su condición de Director de Acción Social del Municipio de Esteban Echeverría en el año 1978, dispuso la formación de una carpeta de denuncias de violaciones a los Derechos Humanos. Que en esa época esa carpeta fue secuestrada por efectivos del Regimiento de La Tablada. Que después de ello es atropellado intencionalmente por un vehículo y que sufre una serie de abusos. Y señala luego más específicamente, que *"al mismo tiempo la carpeta contenía elementos concernientes a la actividad conjunta del municipio en funciones de control político, junto con el servicio de inteligencia de Tablada (Ttes. 1ros. BERTIER y CARDOZO)... Las denuncias se referían a la utilización del cementerio a los fines del proceso y a la legalización contingente, vía verificación, de los óbitos."* Dice más adelante CHIAPPE: *"hay un hecho notorio que es la muerte de un periodista del semanario Informaciones, órgano del P.C., que surge a raíz de una denuncia del gerente del frigorífico Caucan, Cnel. en actividad gerencial y con la intervención de los tenientes BERTIER y CARDOZO"*.

Por otra parte, en el Legajo CONADEP nro. 1.654 obra el testimonio recibido a JACOBO MOLDAVSKY, padre de ADOLFO RUBEN MOLDAVSKY, quien estuvo secuestrado en el Centro Clandestino de Detención "El Vesubio". Al referirse a la desaparición forzada de su hijo ADOLFO RUBEN ocurrida en agosto de 1977, señala que *"compareció al Regimiento de La Tablada, distante a un kilómetro del Centro de Detención Vesubio, siendo recibido por un Teniente de apellido Vertier o Bertier, quien requerido acerca del conocimiento que pudiera tener acerca de la situación del hijo del deponente, manifestó que efectivamente éste estuvo demorado en su jurisdicción, es decir, del Regimiento 3"*.

El "Teniente Berthier" al que se refieren MOLDAVSKY y CHIAPPE, no es otro que el procesado ENRIQUE JOSE BERTHIER. MOLDAVSKY se refiere al grado de Teniente, y según su legajo militar para el año al que se refiere MOLDAVSKY -1977- el procesado tenía exactamente ese cargo, el de Teniente. Por su parte CHIAPPE se refiere al grado de Teniente Primero, y según su legajo militar, para la época a la que alude CHIAPPE -fines 1978- el procesado había sido ascendido al grado de Teniente Primero.

Por otro lado, a fs. 88, 91 y 94 del Legajo Militar surge que para los años 1976, 1977 y 1978 el procesado BERTHIER estaba destinado a la Compañía de Policía Militar 101 de Buenos Aires como Jefe de la Sección contra Subversión.

Según el testimonio de EDUARDO JOSE MARIA DE CASAS, Jefe de la Compañía Policía Militar 101 entre los años 1976 y 1978, las funciones de esta fuerza incluían la relación permanente con la población civil a través de patrullajes que se realizaban en Capital y Gran Buenos Aires. Es decir, la pertenencia del procesado BERTHIER a la Compañía de Policía Militar 101, que realizaba patrullajes sobre civiles, y su rango como Jefe de la Sección contra Subversión de esta Compañía, está demostrando que formalmente podía participar en investigación y captura de civiles, en interrogatorios y entrar en contacto con los detenidos en Centro Clandestinos de Detención.

Estas funciones que ejercía el procesado BERTHIER, se ven reflejadas en el informe de fs. 115 de su Legajo Militar que se refiere a un operativo militar. Allí se consigna que *"demostró arrojo y decisión cuando se le encomendó la investigación y captura de un ciudadano chileno sospechoso de pertenecer a la inteligencia de su patria."*

Luego se indica que: *"si bien cometió errores de procedimiento en la detención, que luego trajo algún problema, no desmerecieron el buen trabajo*



*porque ellos fueron producto del desconocimiento de la diferencia existente entre un procedimiento de contrasubversión y uno de contraespionaje”.*

Respecto de su cargo como Jefe de la Sección contra Subversión, cabe señalar que a pesar de que el testigo DE CASAS negó que existiera tal sección en la Policía Militar 101, lo cierto es que existe un Informe de Calificación suscripto por él respecto de BERTHIER donde consignó que efectivamente ejercía ese cargo. DE CASAS alegó que ello era un error, pero en su testimonio quedó de manifiesto la mendacidad en la que incurrió.

De todas formas, el propio BERTHIER, en su descargo reconoció que efectivamente fue Jefe de la Sección contra subversión de la Policía Militar 101.

Un elemento de prueba adicional sobre la participación del procesado BERTHIER en acciones represivas, es el contenido de los correos electrónicos que intercambiaron ANA NORA FELDMAN y un informante apodado “Xavier” en el marco de la causa Nro. 14.216/03 del Juzgado Federal nro. 3 de Capital Federal.

“Xavier” envió una carta anónima a FELDMAN para suministrarle datos sobre el secuestro de su hermana ocurrido el 18 de febrero de 1978 y su alojamiento en el Centro Clandestino de Detención “El Vesubio”. Posteriormente entablaron contacto telefónico, que prosiguió con los correos electrónicos.

En estos correos electrónicos se hace referencia al procesado BERTHIER relacionándolo con el Centro Clandestino de Detención “El Vesubio”, que es una relación que también surge del Legajo CONADEP nro. 1.654 de ADOLFO RUBEN MOLDAVSKY.

Todos estos elementos muestran la condición de agente represor del procesado BERTHIER. Esta condición es un claro indicio de su responsabilidad

en los hechos objeto del juicio, puesto que esos hechos fueron cometidos en el marco del Plan Criminal del Terrorismo de Estado.

#### Calificación legal

Las conductas recién mencionadas encuadran en las siguientes figuras típicas:

En primer lugar no hay dudas que el accionar de GOMEZ PINTO y de RIVAS se subsume en las conductas típicas de la retención y ocultación de un menor de 10 años del poder de sus padres (previsto en el art. 146 del C.P.), comenzando su ejecución el día 7 de mayo de 1978 y cesando dicho injusto el 12 de agosto de 2002.

En cuanto a BERTHIER el mismo responderá por la ocultación de un menor de 10 años, comenzando su ejecución el día 7 de mayo de 1978 y cesando el 12 de agosto del 2002.

Asimismo las conductas de los tres imputados se encuadran en el delito de alteración del estado civil de un menor de 10 años, previsto en el art. 139 inc. 2 y en la falsedad ideológica de documentos públicos reprimido en el art. 293 del C.P., reiterado en tres ocasiones, en relación el Certificado de Nacimiento, a la Partida de Nacimiento y finalmente por el Documento Nacional de Identidad de MARIA EUGENIA, este último agravado por ser un documento que acredita la identidad de las personas.

### 1.1. Sustracción, retención y ocultación.

Con respecto al tipo penal previsto por el art. 146 del Código Penal que describe las acciones de sustraer a un menor de diez años del poder de sus padres, tutor o persona encargada de él y las de retenerlo u ocultarlo, de acuerdo a lo expresado por la mayoría de la doctrina, se trata de tres acciones, pero la segunda y la tercera se encuentran necesariamente ligada a la sustracción.

La retención y el ocultamiento del menor de 10 años deben referirse a un niño previamente sustraído. En este sentido Gómez considera que la expresión "sustracción" se aplica perfectamente a la retención y ocultación porque por cualquiera de esas acciones el menor queda sustraído del poder de las personas que poseen su custodia (Tratado de derecho penal, Ed. Compañía Argentina de Editores S.R.L., Bs. As, 1940, T. III, pág. 358)

Tal como lo ha planteado Nuñez la figura típica se trata de una especie de robo de niños.

La sustracción implica remover al menor de 10 años de la esfera de custodia de sus padres contra su voluntad.

La retención supone mantener al menor sustraído fuera del poder o amparo de las personas que tienen la legítima tenencia de aquel.

Y la ocultación implica esconder al menor sustraído de aquel que tiene legítimamente la tenencia, es impedir el restablecimiento del vínculo, la vuelta del menor a la situación de tutela legítima o el conocimiento de su ubicación por parte del legítimo tenedor y de la identidad biológica por parte del menor.

En cuanto a los medios que se utilizan por parte de el o los autores para la sustracción, la retención o la ocultación, son claramente indiferentes, sin que el legislador haya requerido en el tipo la violencia, la fuerza, la afectación a la libertad ambulatoria o algún otro medio en particular.

Nos encontramos frente a un tipo doloso, por lo que basta con el querer y conocer que se está removiendo a un niño de la esfera de custodia de sus legítimos tenedores, como que se lo mantiene sustraído de aquella o que se lo oculta, o se impide el reestablecimiento de dicho vínculo.

No hay dudas que el conocimiento requerido no debe alcanzar la identidad de los padres del menor que se retiene o oculta; en el caso de MARIA EUGENIA, basta con conocer que ella no era hija de OSVALDO RIVAS y CRISTINA GOMEZ PINTO y que tampoco la habían adoptado legalmente. De todas formas, ni siquiera se puede descartar el conocimiento por parte de ninguno de los tres procesados de que MARIA EUGENIA era hija "de guerrilleros".

La voluntad incondicional de llevar adelante estas conductas se ha renovado durante más de dos décadas, llevando adelante todos los actos de ocultamiento necesarios, de modo que pareciera que MARIA EUGENIA fuera hija propia.

Para poder realizar un análisis de la figura típica del art. 146 del C.P. debemos examinar el bien jurídico que tutela el tipo.

En principio la figura mencionada se encuentra prevista dentro del Título V de la Parte Especial del Código Penal, correspondiente a los delitos contra la libertad, siendo tal clasificación fuertemente discutida por la doctrina. Un argumento fuerte contra ésta, es aquel que sostiene que si se lo considerara

como un delito contra la libertad, alguna relevancia debería acordarse a la voluntad de la víctima, supuesto éste que no se da en nuestra legislación.

Se ha afirmado, y en este sentido lo hacen Donna, Creus y Nuñez, que estas conductas típicas no se encuentran directamente dirigidas contra la libertad individual del niño o adolescente, sino contra su tenencia por parte de quienes legítimamente la ejercen, de manera que pareciera ser que el bien jurídico es la familia del niño.

En ese sentido Carrara entendía que el objeto de los delitos que se analizan "se encuentra en el derecho de los padres y de las otras personas que tienen autoridad sobre los jóvenes".

El bien jurídico tutelado es la libertad por un lado y la tutela de esa voluntad sobre el menor, es decir, el ejercicio de los derechos familiares sobre éste.

Asimismo este análisis, también debe hacerse desde la óptica de la Convención de los Derechos del Niño, incorporada a nuestro plexo constitucional a partir de la reforma del año 1994. Es indudable que los derechos a conocer su origen biológico, su identidad y a preservar sus vínculos familiares -derechos todos ellos reconocidos en el instrumento mencionado- deben ser tutelados por el tipo penal en análisis.

De esta manera el derecho a la protección de las relaciones familiares como una de las manifestaciones del derecho a la identidad es el que está en la base de la norma penal desde su creación, junto con el derecho a la libertad, y deben ser tenidos en cuenta para realizar una exégesis correcta de su contenido.

De esta manera se evidencia que son ofendidos por el delito tanto quienes poseen la tenencia de menor y sufren la acción de despojo, como el niño, quien también resulta afectado pues pierde su estado de familia y sus derechos elementales.

No hay dudas que la verdadera y genuina identidad personal, legal y familiar de MARIA EUGENIA fue recuperada en agosto de 2002, al conocer mediante los análisis genéticos de ADN su verdadera filiación: que era hija de MIRTA BARRAGAN y de LEONARDO SAMPALLO.

#### 1.1.A. Delitos permanente.

Las acciones descriptas en el art. 146 tienen diferentes características en cuanto a su ejecución y consumación.

La primera de ellas –la sustracción- se trata de un delito instantáneo; las otras dos, es decir la ocultación y la retención, constituyen delitos permanentes, siendo coincidente en este punto toda la doctrina (entre otros, ver Núñez, Ricardo C., "Derecho Penal Argentino", Tº V, pág. 62; Levene (h), Ricardo (Director), "Manual de Derecho Penal - Parte Especial", pág. 268).

Varias resoluciones judiciales confirman lo sostenido por la doctrina, entre ellas y, al sólo efecto de mencionar algunas, en la "Causa Landa" tanto el planteo resuelto por la Sala II de la Cámara del fuero de la C.F., como la sentencia dictada por este T.O.F., como así también la resolución dictada en el Recurso de Casación por la Cámara Nacional de Casación Penal. En igual sentido la misma Cámara resolvió en el incidente en la causa Teodorá Jofré y el Procurador General de la Nación al momento de dictaminar ante el recurso

extraordinario interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la misma causa.

En los mismos términos, también el Procurador de la Nación dictaminó en la causa "*Videla, Jorge Rafael s/incidente de apelación y nulidad de prisión*" del 13 de diciembre de 2005.

Estos delitos presentan una especial característica, que es que la ejecución permanece mientras se mantiene el estado consumativo. En palabras de Stratenwerth *"...hay también hechos punibles permanentes, que se caracterizan porque la continuidad temporal de un estado antijurídico o de un comportamiento de la misma especie constituye lo ilícito adecuado al supuesto de hecho típico... La consumación se produce aquí con la (primera) realización de todos los elementos del supuesto de hecho típico,... la terminación tiene lugar con la eliminación del estado antijurídico... o la finalización del comportamiento prohibido..."* (Stratenwerth, Günter, "Derecho Penal, Parte General, I, El hecho punible", Edic. Edersa, Madrid, pág. 262/263). Y en las de Roxin, *"son aquellos hechos en los que el delito no está concluido con la realización del tipo, sino que se mantiene por la voluntad delictiva del autor tanto tiempo como subsiste el estado antijurídico creado por el mismo"* (Roxin, Claus, "Derecho Penal, Parte General, Tº I, Fundamentos, La estructura de la Teoría del delito", Ed. Civitas, pág. 329).

No hay duda de que el legislador previó un límite objetivo en relación al sujeto pasivo, que es la edad de 10 años, coincidente con lo establecido en los art. 921 y 2.392 del Código Civil.

Ello indica que para que se configure el delito de sustracción de un menor, éste debe tener menos de 10 años, al igual que para los delitos de ocultación y retención debe tratarse de un menor de 10 años previamente sustraído.

Lo dicho no significa de ninguna manera que el delito cesa cuando el chico cumpla los 10 años de edad, porque así se estaría negando la continúa afectación a la familia de origen que se encuentra impedida de sostener vínculos con el niño y a la vez la afectación que sufre el menor que se ve continuamente privado de su identidad y de sus vínculos familiares, durante el tiempo que se le niegue la información sobre su origen.

Sostener lo contrario, induciría a mantener tal situación hasta la fecha que el chico cumpla 10 años, lográndose así la impunidad de los responsables de tales conductas a partir de aquel momento.

Por otro lado, y no menos importante, es de destacar que la estructura de los delitos permanentes impide que el ilícito cese por una circunstancia objetiva, independiente de la acción antijurídica del autor.

Asimismo, el Procurador de la Nación dictaminó en la causa "*Videla, Jorge Rafael s/incidente de apelación y nulidad de prisión*" del 13 de diciembre de 2005 rechazando el planteo de la defensa en cuanto a que el menor dejaba de ser objeto de protección del tipo penal al cumplir los 10 años de edad, pues entendió que el bien jurídico tutelado era la libertad en el sentido genérico del plagio, tal como lo entendía Soler.

#### 1.1.B. Aplicación de la Ley 24.410

Teniendo en cuenta que los delitos aquí imputados son delitos permanentes, debemos analizar cuál es la ley aplicable para el caso en juicio.



Si bien parte del desarrollo de la conducta típica se llevó adelante con el anterior texto del art. 146 (según Ley 11.179), el injusto cesa de cometerse estando vigente las modificaciones de la figura típica previstas en la Ley 24.410 -vigente a partir del 2 de enero de 1995.

En este sentido, autores como Roxin, Jakobs, Maurach entre otros, coinciden en que en el caso de sucesión de leyes para los delitos permanentes, se deberá aplicar aquella vigente en el momento de la terminación del hecho.

En igual sentido se expidió la Cámara Federal de la Capital Federal al entender en el incidente de excarcelación en el caso Teodora Jofré, refiriendo que no existía óbice en el caso para aplicar la Ley 24.410, dictada con posterioridad al comienzo de comisión de los hechos, que había aumentado las penas de los delitos de sustracción, retención y ocultación de menores, pues se trataba de un delito permanente que cesaba cuando se descubría la verdadera identidad del menor víctima. En la misma causa dictaminó en igual sentido el Procurador General de la Nación en la sentencia del 24 de agosto de 2004.

Es por ello que, puesto que a la fecha en que cesó el delito se encontraba vigente la Ley 24.410, será ella la que debe aplicarse en este caso.

Se ha probado ampliamente en el debate que MARIA EUGENIA SAMPALLO BARRAGAN fue sustraída del poder de sus padres, que BERTHIER la entregó al matrimonio GOMEZ PINTO-RIVAS, quienes la retuvieron y ocultaron de su familia de origen, como así también que BERTHIER le ocultó todo dato relacionado con su origen a pesar de haber estado en contacto con ella y de haber sido interpelado por esta en relación al conocimiento del mismo, privándola todos ellos de recuperar sus vínculos de origen y a sus parientes de la posibilidad de ejercer la facultad genérica de tutela, impidiendo durante años el restablecimiento de dicho derecho familiar.

## 1.2. Supresión del Estado Civil.

El delito de alteración o supresión del Estado Civil de un menor de 10 años consiste en hacer incierto, alterar o suprimir el Estado Civil a un menor de esa edad.

Hacer incierto el Estado Civil implica hacer dudoso o pasible de indeterminación el que tenía la persona; alterarlo es sustituir el que verdaderamente posee la persona por otro distinto, en cambio suprimirlo implica colocar a la persona ante la imposibilidad de acreditar o establecer su estado civil, sin asignarle otro distinto.

Como primer punto, el delito previsto en el art. 139 inc. 2 se trata de un delito instantáneo, que se consuma cuando se ha logrado hacer incierto el estado civil, no requiriendo que el efecto logrado se mantenga, por lo que la ley aplicable será la vigente al momento de la consumación, es decir el texto según la Ley 11.179.

Esto resulta fundamental, porque la Ley 24.410 ha establecido un texto diferente y su análisis variará en ese sentido.

Así, el texto que esta querrela entiende corresponde aplicar reza: *"Al que por medio de exposición, de ocultación o de otro acto cualquiera, hiciera incierto, alterar o suprimiere el estado civil de un menor de diez años"*.

El bien jurídico que tutela esta norma es la posesión del Estado Civil que toda persona tiene desde el nacimiento, que se continúa con hechos y actos jurídicos, como la asignación del nombre, reconocimiento, legitimación, adopción, matrimonio, etc.

La acción consiste en que el autor, valiéndose de cualquier modo o ejecutando cualquier acto, provoque que un menor de diez años desconozca o no conozca con certeza el Estado Civil.

Se trata de sacar a la persona del estado de familia que posee -y al que tiene derecho con base constitucional según los arts. 7.1, 8.1 y 8.2 de la Convención Internacional de los Derechos del Niño- y colocarla en otro según el criterio y la voluntad del sujeto que lo hace.

En este sentido la conducta llevada adelante por los imputados encuadrará en la alteración del estado civil de MARIA EUGENIA SAMPALLO BARRAGAN.

La mayoría de la doctrina entiende que esta figura se trata de un agravante de la prevista en el tipo básico del art. 138. Si bien nosotros no compartimos esta posición por los argumentos que a continuación expresaremos, presentaremos luego la situación que se plantea para el caso que el Tribunal comparta aquella posición.

Esta querrela no comparte la posición que presenta a la figura del art. 138 como figura básica y a la figura del art. 139 como agravante y, como consecuencia, exige como elemento típico subjetivo en la figura del art. 139 inc. 2 "el ánimo de perjuicio".

Ese razonamiento no es más que un estiramiento conceptual, porque el olvido del legislador no se presume y si no colocó aquella exigencia de perjuicio, la alegada relación de traslación automática efectuada por la doctrina no es tal.

Es más, existe un criterio rector para separar ambas figuras, el cual justifica nuestro argumento. Este no es otro que la escala penal, porque la del art. 139 es mucho más alta que la del art. 138, es decir, el legislador presumiblemente tuvo en cuenta que la gravedad de la conducta dirigida hacia un menor de diez años de edad era extremadamente mayor.

Si profundizamos en el razonamiento, allí finca el motivo por el que prescindió del requisito de "causar perjuicio" y de esta manera extendió la punibilidad. En pocas palabras: no hay relación de tipo básico a agravante, sino que razones de política criminal justificaron una mayor extensión de la posibilidad de punir en caso de afección a menores de 10 años.

Existen numerosos antecedentes legislativos en ese sentido. José Peco en su proyecto de Código Penal de 1941 proponía que se quitara al art. 138 la frase "con el propósito de causar perjuicio" ya que dicho agregado no tenía arraigo ni en los antecedentes nacionales ni en la legislación comparada y que, tomada en sus términos literales, conducía a la impunidad de un buen contingente de delitos contra el estado civil (Cfr. Edgardo Alberto Donna, op.cit. pág. 72).

A su vez, nada menos que Sebastián Soler fue también uno de los doctrinarios que negaron la aplicación del elemento "perjuicio" al caso de las víctimas menores de diez años (Ver Soler, Sebastián, "Derecho Penal Argentino, Tomo III", Tipográfica Editora Argentina, Bs.As., 1987, pág. 394).

Por su parte, Carlos Vázquez Iruzubieta, al comentar dicho artículo, establecía que: *"...la exigencia del propósito de daño sólo es requerida siempre que el delito se consuma contra una persona mayor de diez años. ... la ley no exige en forma expresa el propósito de causar perjuicio a título de dolo especializado; o sea que, en este caso, la criminalidad del hecho se define por la sólo exteriorización de la conducta delictiva que actúa con dolo genérico. (...)*

*este delito de supresión o suposición del estado civil que no requiere dolo específico solamente puede ser cometido en contra de una persona menor de diez años; si fuere mayor de esa edad, la ley exige la especialización del dolo consistente en el propósito de causar perjuicio (art. 138 C.P.)” (Vazquez Iruzubieta, Carlos, Código Penal Comentado Tomo III, Ed. Plus Ultra, Bs. As., 1970, pág. 45-46).*

Sin embargo, para el caso que el Tribunal entienda que el tipo penal previsto en el art. 139 inc. 2 requiere un elemento típico subjetivo diferente al dolo, que es el “propósito de causar perjuicio”, contenido en el tipo genérico del art. 138, esta querrela considera que ese ánimo se encuentra presente en el caso que nos convoca.

Se ha repetido en reiteradas ocasiones que el perjuicio debe ser diferente al del Estado Civil. No hay duda que el perjuicio aquí presente va más allá del Estado Civil, tratándose de la identidad de MARIA EUGENIA.

El Estado Civil y la identidad son objetos de protección vinculados, pero diferentes. En los debates de la reforma de la Ley 24.410 el Senador Alasino expresó en este sentido: *“la identidad adquiere otra dimensión. No se trata ya solamente del Estado Civil, sino es omnicomprendiva de éste. El Estado Civil comienza a ser una parte de la identidad y ésta comienza a tener otra identidad jurídica y moral, que es la que queremos incorporar, por tratarse de un nuevo elemento valioso”.*

La doctrina civilista refiere que, de la personalidad de los sujetos de derecho, se predicen un conjunto de atributos o cualidades que lo acompañan desde el nacimiento hasta la muerte, considerando entre los más importantes y significativos el nombre, la nacionalidad, el domicilio, el patrimonio y el Estado Civil.

Por Estado Civil se entiende el atributo de la personalidad que define la situación jurídica de la persona en la familia y en la sociedad, posición de la cual se derivan, como es natural, una serie de derechos y obligaciones. En otras palabras, es la posición que entre el nacimiento y la muerte ocupa la persona en el ámbito del derecho privado, concebida como formando parte de una familia.

Para Llambías *"el estado civil de las personas físicas se refiere al modo de ser de la persona dentro de la familia"*, y agrega que *"a todas estas situaciones permanentes (de hijo, padre, marido, etc.) de las personas en el orden familiar, corresponde un cúmulo de derechos y deberes"*.

En cuanto a la identidad, es una necesidad básica del ser humano el poder responder a la pregunta ¿Quién soy yo?

Erich Fromm plantea que *"esta necesidad de un sentimiento de identidad es tan vital e imperativa, que el hombre no podría estar sano si no encontrara algún modo de satisfacerla"*. Según lo que él expone, la identidad es una necesidad afectiva –sentimiento–, cognitiva –conciencia de sí mismo y del vecino como personas diferentes– y activa –el ser humano tiene que “tomar decisiones” haciendo uso de su libertad y voluntad–. La identidad es el sello de la personalidad.

Se puede afirmar, entonces, que la identidad tiene que ver con nuestra historia de vida, que será influida por el concepto de mundo que manejamos y por el concepto de mundo que predomina en la época y lugar en que vivimos. Por lo tanto, hay en este concepto un cruce individuo-grupo-sociedad por un lado y de la historia personal con la historia social, por otro.

No hay dudas entonces en que no se pueden identificar los conceptos de Estado Civil y el de identidad y que, en lo que aquí nos concierne, el ánimo de

perjuicio causado por la acción típica de la supresión del Estado Civil, como adelantamos, no podía consistir en la ofensa del Estado Civil en sí, es decir, debía ser utilizada por el autor como un medio para lograr otro efecto trascendente.

En el caso ha quedado demostrado que el perjuicio causado y, sobre todo, el ánimo de los autores, trascendió por mucho el del Estado Civil, causando un ofensa a la identidad, por lo que en caso de que el Tribunal entienda que este requisito típico se encuentra presente en la figura penal, esta querrela afirma que el mismo se encuentra presente y acreditado.

Esta figura requiere el dolo como elemento subjetivo, encontrándose en este caso el conocimiento y la voluntad de los imputados de todos los elementos objetivos del tipo. Sin lugar a dudas ha quedado acreditado el conocimiento que ellos tenían sobre la supresión del Estado Civil de MARIA EUGENIA y de las falsedades ideológicas que utilizaron como medio para la concreción de aquello.

Las acciones de OSVALDO RIVAS, CRISTINA GOMEZ PINTO y ENRIQUE BERTHIER impidieron que MARIA EUGENIA SAMPALLO BARRAGAN consolide la relación parental en sentido legal y establecieron un vínculo parental sobre la base de presupuestos falsos; le otorgaron un nombre falso, una historia de vida falsa, generando esto una conciencia de sí misma falsa, habiendo entonces alterado además de su Estado Civil, también su identidad, siendo ella al momento de consumarse el delito menor de 10 años.

Los actos constitutivos de este delito han sido las falsedades ideológicas del Certificado de Nacimiento, de la Partida de Nacimiento y del Documento Nacional de Identidad en el que constaban datos falsos sobre el estado civil de MARIA EUGENIA, alterando, por ende, aquel.

MARIA EUGENIA pasó por ser quien no era durante 24 años y dejó ser quien era durante el mismo tiempo.

### 1.3. Falsedad ideológica de documento público, arts. 292 y 293.

En cuanto a los hechos vinculados a la inscripción en el Registro Civil como hija propia del matrimonio RIVAS-GOMEZ PINTO –la sustitución del nombre, el cambio de la fecha de nacimiento, el lugar de nacimiento, la asignación de padres falsos y la realización de todas las maniobras necesarias para desacreditar cualquier vínculo que pudiera ligar a MARIA EUGENIA con su familia de origen-, se subsumen típicamente en el delito de falsedad ideológica de documento público en dos oportunidades y, en una tercera ocasión, agravada por tratarse de un instrumento público destinado a acreditar la identidad de las personas.

Este encuadre típico tiene en cuenta que la Ley 24.410 equiparó a los documentos destinados a acreditar la identidad con los certificados de parto y de nacimiento. La falsedad ideológica es un delito instantáneo, es decir, en este caso se ha consumado el día 7 de mayo de 1978 –Certificado de Nacimiento- y el 12 de mayo de 1978 –Partida de Nacimiento y Documento Nacional de Identidad-. De acuerdo a lo previsto por el art. 2 del Código Penal no será aplicable esta normativa por resultar más gravosa para los imputados, pero no en el caso del Documento Nacional de Identidad.

En cuanto al agravante referido a la falsedad ideológica del Documento Nacional de Identidad nro. 26.577.145 cabe sólo mencionar que el mismo fue agregado por la Ley 20.642, vigente a partir del 29 de enero de 1974 y que tanto las modificaciones posteriores al art. 292 del Decreto-Ley 21.766 y de las Leyes 23.077 y 24.410 no modificaron el agravante en el sentido mencionado,



aunque sí han ampliado los documentos equiparados a tales; por lo que, encontrándose vigente a la fecha de la comisión del ilícito esta figura agravada, corresponde imputarla.

La falsedad ideológica recae exclusivamente sobre el contenido de la representación del documento. En ella nos encontramos con un documento cuya forma es verdadera, como lo son también sus otorgantes, pero que contiene declaraciones falsas sobre hechos cuya prueba está destinado. En él se hacen aparecer hechos de un modo determinado, como si hubieran ocurrido de otro diferente.

Un primer presupuesto para que una conducta encuadre en esta figura es la veracidad de la autenticidad del documento. Debe tratarse de un documento auténtico con todos los signos que lo caracterizan como tal. Aquí, tanto el Certificado de nacimiento, como la Partida de Nacimiento y el Documento Nacional de Identidad cumplen con este primer presupuesto: ellos son auténticos.

La figura prevé dos conductas típicas: insertar y hacer insertar. Inserta declaraciones falsas en el documento la persona que lo extiende, es decir, aquella persona que sea competente para extenderlo.

En cambio hace insertar declaraciones falsas en un documento público la persona que logre que el fedatario incluya en él manifestaciones que no revelan la verdad pasada. Esta es la conducta que desplegaron los imputados.

Asimismo el legislador previó que la falsedad ideológica debía tratarse de un hecho que el documento debía probar. La ley no pretende punir como falsedad ideológica la mentira sobre cualquier factor de composición del documento, aún cuando fuera formalmente requerido, sino la mentira sobre las circunstancias que son sustancialmente imprescindibles para su destino.

En las falsedades que estamos analizando no cabe dudas que en su totalidad los datos insertos son falsos, por lo que este requisito del tipo se encuentra presente y acreditado.

Por último, la figura penal requiere otro elemento objetivo que es la posibilidad de perjuicio. Entendemos que se trata de un peligro concreto y en el caso se encuentra acreditado que la falsedad ideológica ha causado un daño – ya no un peligro- al bien jurídico fé pública, a la identidad y al Estado Civil de MARIA EUGENIA.

Se trata de un delito doloso, en este caso no hay dudas que los imputados conocían el carácter de documento público y de las falsedades que en él hicieron insertar, extendiéndose también dicho conocimiento a la posibilidad del perjuicio. Esa fue además su voluntad.

Resulta evidente la falsedad desde el momento en que se detectó la discordancia entre lo inserto en el Certificado de Nacimiento, en la Partida de Nacimiento y en el Documento Nacional de Identidad de MARIA EUGENIA, por un lado, y lo que el estudio genético reveló, por el otro.

Es evidente, entonces, que estos documentos dan cuenta de falsas circunstancias de modo, tiempo y lugar en el que se produjo el nacimiento de MARIA EUGENIA y una relación parental inexistente.

Conclusión.

MARIA EUGENIA SAMPALLO BARRAGAN fue:

1) Sustraída, retenida y ocultada del poder de sus padres.

- 2) A partir de allí fue entregada a los apropiadores para que estos la retuviesen y ocultasen a sus familiares con derecho a ejercer la tenencia.
- 3) Luego alteraron su Estado Civil; la conducta desplegada por los imputados fue eficaz para cambiarlo por el de MARIA EUGENIA VIOLETA RIVAS, de forma tal que suprimieron el nexo filiatorio originario que aquella mantenía con sus legítimos padres, atribuyéndole otro distinto.
- 4) Posteriormente se hicieron insertar datos falsos en el Certificado de Nacimiento, en la Partida de Nacimiento y en el Documento Nacional de Identidad.
- 5) Todo ello unido al daño psíquico ocasionado.

Analizados los tipos penales en danza que corresponden atribuir a los hechos que se le imputan a OSVALDO RIVAS, CRISTINA GOMEZ PINTO y ENRIQUE BERTHIER, entendemos en consecuencia que las conductas que se le reprochan se encuentran calificadas por los delitos de retención y ocultación de un menor de diez años (art. 146 del Código Penal Ley 24.410) en concurso real con el delito de alteración del Estado Civil (art. 139 inc. 2 Ley 11.179) y éste en concurso ideal con la falsedad ideológica de documento público (art. 293 del mismo cuerpo normativo) en dos oportunidades y la falsedad ideológica de documento público destinado a acreditar la identidad (art. 293 y 292 *in fine*) en una oportunidad, éstas tres últimas en concurso real.

Relación entre las tres figuras.

Establecidas las calificaciones que a criterio de esta querrela corresponden aplicar a los hechos, resta aún señalar la relación concursal que existe entre ellos.

En tal sentido y, partiendo de un derecho penal de acto, deberemos analizar cuál es la pluralidad de conductas frente a la que nos encontramos.

En principio no hay duda de que se trata de cinco hechos: uno, la retención y ocultación de MARIA EUGENIA; luego, la alteración del Estado Civil y, posteriormente, las tres falsedades ideológicas.

En cuanto a éstas últimas, cada una de ellas resulta una unidad de acción independiente, teniendo en cuenta que hubo distintas voluntades realizadoras en cada una de las acciones, por lo que ellos concurrirán materialmente entre sí.

De todas formas, esta afirmación no nos conduce a la existencia de un concurso material entre las cinco acciones, ya que entendemos que la supresión del Estado Civil y las falsedades ideológicas concurren idealmente entre sí, ello porque el delito contra el Estado Civil es cometido en este caso mediante la falsedad ideológica de las constancias registrales y del Documento de Identidad.

No resulta posible afirmar la existencia de un concurso aparente de leyes entre ambas figuras, porque no se dan en el caso las características propias de tal forma de concurrencia, ya que es posible cometer falsedad ideológica en documento público sin alterar el Estado Civil y viceversa.

Por lo que no existe relación de especialidad entre los tipos. Para que ello ocurriera sería imprescindible que la afirmación del tipo creado por la primera norma importara necesariamente la afirmación de la segunda, lo cual no ocurre.

Ausencia de justificación o de causales de inculpabilidad.

Una vez afirmada la tipicidad de las conductas atribuidas a los imputados, corresponde preguntarnos si cabe la posibilidad de que concurra alguna causa de justificación o eximente de responsabilidad.

En tal sentido, no se encuentra presente ninguna de las causas de justificación legalmente establecidas; tampoco se ha demostrado incapacidad psíquica de actuar o reducción del ámbito de autodeterminación por parte de ninguno de los imputados.

También resulta excluida la causal de "obediencia debida" para atemperar la conducta de cualquiera de los procesados, aunque no se haya presentado prueba en aquel sentido. El carácter de lesa humanidad de estos hechos, por sí, resulta impeditivo de la posibilidad de considerarlos amparados por lo establecido en el art. 34 inc. 5 del C.P.

Autoría.

Ya vimos cuáles fueron las conductas desplegadas por cada uno de los imputados, como así también cuál es el encuadre típico que le corresponde a aquellas.

Queda ahora expedirnos bajo qué forma o grado de responsabilidad, autoría o participación se le atribuirán estos hechos.

Respecto de OSVALDO RIVAS y MARIA CRISTINA GOMEZ PINTO responderán como coautores de la retención y ocultación de MARIA EUGENIA

SAMPALLO BARRAGAN, resultando indiscutible que ambos tuvieron el codominio del hecho.

El dominio del hecho corresponde aquí a ambos, ya que ellos juntos fueron titulares de las decisiones que se plasmaron en las conductas antes descritas y que encuadran el tipo penal mencionado en virtud de la conexión de sentido dada por la decisión común de la acción.

En relación a ENRIQUE BERTHIER, éste contaba con el conocimiento de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de dónde MARIA EUGENIA SAMPALLO BARRAGAN fue retirada, impidiendo, con su ocultamiento, que ella pudiera encontrarse con su familia de origen, conocimiento que éste poseía especialmente por ser agente del Terrorismo de Estado y, específicamente, Jefe de la Sección contra Subversión de la Compañía de Policía Militar 101 del Ejército Argentino.

Asimismo contaba con el conocimiento de la posterior retención por parte del matrimonio RIVAS-GOMEZ PINTO, con quienes mantuvo contacto a través de los años. La propia MARIA EUGENIA lo instó a que le narrara las circunstancias antes mencionadas, habiéndose negado a hacerlo. Es por todo ello que el imputado ha conservado el co-dominio del hecho hasta la fecha en que MARIA EUGENIA conoció su verdadera identidad, por lo que deberá responder en calidad de coautor del ocultamiento.

Cabe aclarar que si bien ENRIQUE BERTHIER ha realizado por sí la totalidad de la acción típica, no se trata de una autoría concomitante o paralela, sino de una coautoría por la existencia de una decisión común con OSVALDO RIVAS y CRISTINA GOMEZ PINTO, en cuanto al ocultamiento fundado esencialmente en la entrega que hiciera éste al matrimonio.

En cuanto a la responsabilidad que le cabe a los imputados OSVALDO RIVAS y CRISTINA GOMEZ PINTO por el delito de alteración del Estado Civil previsto en el art. 139 inc. 2, según Ley 11.179, deberán responder a título de coautores, ya que ambos han tenido el co-dominio del hecho.

No hay duda de que tratándose de una figura dolosa, es claro que cada uno deberá responder por lo que ha querido y aquí ambos han querido alterar el Estado Civil de MARIA EUGENIA SAMPALLO BARRAGAN a fin de hacerla pasar como hija biológica.

En los casos de coautoría por el dominio funcional del hecho no resulta necesario que cada uno de los que toman parte en él deban realizar la totalidad del pragma conflictivo.

La figura exige que, mediante cualquier acto, se altere el Estado Civil. Los actos que se ejecutaron para alterar el Estado Civil de MARIA EUGENIA fueron la inscripción falsa en el Registro Civil y la tramitación del Documento Nacional de Identidad, hechos que, según se relatara con anterioridad y más allá de quien haya sido el que ejecutara los trámites necesarios, sucedieron tiempo después de que el matrimonio tuviese en su poder a MARIA EUGENIA. Por lo que se encuentra probada la existencia de una decisión común entre ambos.

En cuanto a la responsabilidad de ENRIQUE BERTHIER en el delito de alteración del Estado Civil, deberá responder en calidad de partícipe necesario, teniendo en cuenta que él hace entrega del Certificado de Nacimiento falso y que sólo mediante ese documento pudieron llevarse adelante las posteriores inscripciones registrales, que fueron el medio idóneo para consumir la alteración del Estado Civil de MARIA EUGENIA SAMPALLO BARRAGAN.

Esta conducta resulta ser un aporte necesario sin el cual no hubiera podido cometerse la alteración mencionada. Sin que se le pueda imputar, en principio, el dominio del hecho –referimos que en principio, porque cabe la posibilidad de analizar su conducta como el primer acto ejecutivo de la alteración– debe, por ende, responder como partícipe necesario.

Falsedades documentales.

En cuanto a las falsedades documentales y en relación a OSVALDO RIVAS y CRISTINA GOMEZ PINTO, los mismos deberán responder en calidad de coautores de la falsedad ideológica del Certificado de Nacimiento, suscripto por JULIO CESAR CACERES MONIE, la falsedad ideológica de la Partida de Nacimiento a nombre de MARIA EUGENIA VIOLETA RIVAS y del Documento Nacional de Identidad nro. 26.577.145.

Vale recordar que la modalidad típica imputada es la de hacer insertar datos falsos. En el primero de los documentos no hay duda de que los imputados aportaron los datos personales que figuran en aquel, haciéndolos insertar en el Certificado de Nacimiento.

En relación a los otros dos documentos, ellos realizaron los trámites legales y, mediante la utilización del Certificado de Nacimiento apócrifo; hicieron insertar en la Partida de Nacimiento y en el Documento Nacional de Identidad una fecha de nacimiento, un lugar, un nombre y una relación parental falsa en relación a MARIA EUGENIA SAMPALLO BARRAGAN.

Aquí cabe el mismo fundamento que para la alteración del Estado Civil, en cuanto que nos encontramos frente a una coautoría por dominio funcional del hecho. Ambos han querido insertar datos falsos en los documentos sin que



resulte necesario que cada uno de los que toman parte de la ejecución lleve adelante la totalidad de la conducta típica.

Desde que ellos tuvieron en su poder a MARIA EUGENIA pasaron varios días hasta que se ejecutaran los hechos aquí imputados. Ambos sabían y querían la no tramitación de una adopción legal de la menor, por lo que ambos tenían el co-dominio del hecho.

En cuanto a la responsabilidad de BERTHIER, el mismo deberá responder como partícipe necesario de las tres falsedades, ello en cuanto a que resulta ser él quien hace entrega del Certificado de Nacimiento falso al matrimonio RIVAS-GOMEZ PINTO.

En cuanto a la falsedad ideológica de la Partida de Nacimiento y del Documento Nacional de Identidad nro. 26.577.145, no cabe duda alguna de que sin el aporte esencial y necesario del Certificado de Nacimiento falso, no se hubiera podido cometer ninguna de estas dos falsedades.

Asimismo, este Certificado de Nacimiento fue entregado con el fin exclusivo de llevar adelante los otros dos trámites registrales.

ENRIQUE BERTHIER realizó una cooperación necesaria a los autores. Esa cooperación era dolosa y ese aporte resultó ser imprescindible en la ejecución dolosa de los autores, por lo que deberá responder en calidad de partícipe necesario.

Los hechos a la luz del Derecho Internacional.

## A. Crímenes de lesa humanidad.

Los delitos que se le imputan a los procesados son delitos de lesa humanidad como crímenes de Derecho Internacional cuya imprescriptibilidad, contenido, naturaleza y condiciones de responsabilidad son establecidos por normas internacionales con independencia de los criterios que puedan discernirse en el derecho interno de los Estados. Éstos, a su vez, se encuentran obligados a juzgar y castigar a los responsables de esos crímenes y la norma que así lo establece es una norma imperativa del Derecho Internacional que pertenece al *ius cogens* o derecho de gentes.

Esta querrela entiende que el robo de bebés, que la apropiación de niños nacidos durante el cautiverio de sus padres o secuestrados junto a ellos, es un delito de lesa humanidad.

En 1946 la Asamblea General de las Naciones Unidas confirmó los "*Principios de Derecho Internacional del Estatuto del Tribunal de Nüremberg*", donde se tipificaron por primera vez los crímenes contra la humanidad.

El Estatuto estableció también que los crímenes de lesa humanidad eran tales, sean o no delito previstos por las leyes internas del país donde se cometieran.

También en 1948 los Estados parte firmaron la "*Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio*", a la que nos referiremos más adelante.

En el año 1968 se aprobó la "*Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de Lesa Humanidad*".

Asimismo la comunidad internacional ha entendido que la desaparición forzada de persona es un delito de lesa humanidad.

En este sentido debe recordarse que la condición de crimen contra la humanidad que reviste la desaparición forzada fue reafirmada el 18 de diciembre de 1992 por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante la resolución 47/133 titulada "*Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas*".

Así fue calificada nuevamente al adoptarse en el ámbito regional la "*Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas*", firmada en la ciudad de Belén do Pará, Brasil, el 9 de junio de 1994.

Recientemente se aprobó la "*Convención Internacional sobre la Protección de Todas las Personas contra la Desaparición Forzada de Personas*" por las Naciones Unidas.

La conclusión del proceso de codificación de los crímenes contra la humanidad se ve reflejada en los art. 6 y 7 del "*Estatuto de Roma*" de la Corte Penal Internacional.

Nuestro país integra las Naciones Unidas desde su constitución, por lo que está obligado a cumplir sus resoluciones. Al momento de adoptarse Convenciones y Pactos, existe un consenso de la comunidad internacional, por lo que los principios que regirán a aquellos los preceden.

Es por ello que aunque un Estado parte no ratifique un pacto o una convención, igual queda obligado a cumplirlo, criterio que se confirmó en la "*Convención de Viena*" de 1969, ratificada por la Argentina en 1972 al afirmar el carácter imperativo de las normas que castigan los delitos internacionales contra la humanidad.

En el mismo sentido, el derecho de gentes o *ius cogens*, de origen consuetudinario, tiene por fin la protección de valores supremos aceptados y reconocidos por la comunidad internacional y se caracteriza por obligar a todos los miembros de la comunidad, sin admitir acuerdos de partes en contrario, a juzgar y castigar los crímenes de lesa humanidad.

Uno de los principios que rigen los crímenes contra el derecho de gentes desde la consolidación del Derecho Penal Internacional, es el que instituye la criminalización de ciertas conductas que se consideran de gravedad para la humanidad y no depende de que sean punibles según la ley penal del lugar donde ocurrieron.

El derecho de gentes establece entonces que la responsabilidad penal individual puede surgir de normas imperativas para la comunidad internacional que establecen obligaciones directas, no sólo para los Estados, sino también para los individuos, para evitar así la impunidad de esos hechos de extrema gravedad, a menudo realizados desde el poder estatal o amparados por éste.

Recientemente al expedirse *in re "Derecho, René Jesús s/incidente de prescripción de la acción penal"* —causa nro. 24.079, Expte. D. 1682. XL. —, la Corte Suprema de Justicia de la Nación hizo suyo el razonamiento desarrollado por el Procurador General de la Nación, refiriendo que *"Los elementos particulares de la descripción de crímenes contra la humanidad comprenden lo siguiente. Se trata, en primer lugar, de actos atroces enumerados con una cláusula final de apertura típica (letra "k", apartado primero del art. 7 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional). Comprende, entre otras conductas, actos de asesinato, exterminio, esclavitud, tortura, violación, desaparición forzada de personas, es decir, un núcleo de actos de extrema crueldad. En segundo lugar, estos actos, para ser calificados como crímenes de lesa humanidad, deben haber sido llevados a cabo como parte de un "ataque*

*generalizado o sistemático”; en tercer lugar, ese ataque debe estar dirigido a una población civil. En cuarto lugar, debe tratarse el ataque como parte de una política de un estado o de una organización, o para promover esa política.”*

Estos requisitos, además de encontrarse enumerados en el art. 7 del mencionado Estatuto, son los requeridos por la nueva jurisprudencia en la materia que están produciendo los Tribunales Internacionales *ad hoc* para la antigua Yugoslavia y para Ruanda a fin de considerar un hecho ilícito como un crimen contra la humanidad (cfr. del Tribunal para Ruanda el caso "*The Prosecutor vs. Akayesu*", sentencia del 2 de septiembre de 1998, parágrafos 578 y ss.; y del Tribunal para la antigua Yugoslavia caso "*Prosecutor vs. Dusko Tadic*", sentencia del 7 de mayo de 1997, parágrafos 624 y ss.; y de la Sala de Apelación del mencionado Tribunal "*Prosecutor vs. Tadic*", sentencia del 15 de julio de 1999, parágrafo 271).

En primer lugar, el requisito más relevante para que un hecho pueda ser considerado un delito de lesa humanidad consiste en que haya sido llevado a cabo como parte de un ataque que a su vez –y esto es lo central– sea generalizado o sistemático. Este requisito recibió un tratamiento jurisprudencial en el fallo "*Prosecutor vs. Tadic*" recién mencionado.

Allí se explicó (apartados 647 y ss.) que la inclusión de los requisitos de generalidad o sistematicidad tenía como propósito la exclusión de hechos aislados o aleatorios de la noción de crímenes contra la humanidad. Generalidad, significa, según el fallo, la existencia de un número de víctimas, mientras que sistematicidad hace referencia a la existencia de un patrón o de un plan metódico.

Los requisitos –sobre los que hay un consenso generalizado de que no es necesario que se den acumulativamente, sino que cada uno de ellos es suficiente por sí solo – fueron también definidos por el Tribunal Internacional

para Ruanda del siguiente modo: *"El concepto 'generalizado' puede ser definido como masivo, frecuente, de acción a gran escala, llevado a cabo colectivamente con seriedad considerable y dirigido a una multiplicidad de víctimas. El concepto 'sistemático' puede ser definido como completamente organizado y consecuente con un patrón regular sobre la base de una política común que involucra recursos públicos o privados sustanciales"*.

Por otra parte, el ataque debe haber sido llevado a cabo de conformidad con la política de un estado o de una organización. En efecto, los hechos tienen que estar conectados con alguna forma de política, en el sentido del término que significa las "orientaciones o directrices que rigen la actuación de una persona o entidad en un asunto o campo determinado" (fallo Derecho Rene CSJN D 1682 XL)

B. Robo de bebés como delito de lesa humanidad (autónomo).

Pero el carácter de crímenes de lesa humanidad de los delitos que se atribuyen a los acusados viene dado por las propias características de las conductas, esto es, la sustracción, ocultación y retención de un menor de diez años, la alteración del Estado Civil y la falsificación ideológica de los documentos necesarios para acreditar la identidad. En efecto, estas conductas encuadran típicamente en la figura descrita por el apartado k), inciso 1º, art. 7 del *"Estatuto de la Corte Penal Internacional"*.

Allí se establece que constituyen crímenes de lesa humanidad *"otros actos inhumanos de carácter similar (a la tortura o desaparición forzada, por ejemplo) que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física"*, siempre y

*cuando se cometan "como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque".*

El plan criminal ejecutado por el Terrorismo de Estado fue sistemático y generalizado, e importó variados actos, como fueron la privación ilegítima de la libertad, la tortura, la desaparición forzada de personas, el robo de bebés, entre otros.

Esos actos evidentemente han causado –y siguen causando– grandes sufrimientos y han atentado contra la integridad física y mental de las víctimas. De allí que estos delitos por sí mismos, y más allá de su parangón con la desaparición forzada de personas, constituyan crímenes de lesa humanidad.

La especificidad internacional de los delitos del art. 146 y complementarios del Código Penal viene dada también por su inclusión en el art. 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

De más está señalar que la naturaleza de crímenes de lesa humanidad de los actos que se les atribuyen a los acusados importa también los caracteres propios de este tipo de crímenes, como ser la imprescriptibilidad y la extraterritorialidad.

En efecto, en el marco de la causa 13/84 del registro de la Cámara en lo Criminal y Correccional Federal de la Ciudad de Buenos Aires, quedó fehacientemente demostrada la existencia, a nivel nacional, de un plan sistemático y clandestino de represión orquestado por el gobierno de facto que asumió la conducción del país el 24 de marzo de 1976.

La ejecución de ese programa criminal incluyó múltiples ilícitos cometidos en todo el territorio nacional, resultando ellos, previa a su consumación, calificados como delitos contra la humanidad desde la óptica del Derecho

Internacional, tal como lo explicita el dictamen del Procurador General en la causa S.1767. XXXVIII "*Simón, Julio Héctor y otros...*", criterio compartido por la Corte Suprema (Fallos 328:2056) (ap.3, parte dispositiva).

La noción de crímenes contra la humanidad está indisolublemente asociada a la necesidad de su persecución más allá de cualquier barrera temporal.

En este sentido se requiere tener en cuenta que la apropiación de niños recién nacidos formaba una parte del plan sistemático de represión antes mencionada. Es por ello que resulta necesario mencionar que los Centros Clandestinos de Detención existentes en el país compartían distintas características comunes, tal como funcionar en lugares secretos, bajo el directo contralor de la autoridad militar responsable de dicha zona y que las personas que eran alojadas allí eran sometidas a prácticas degradantes, a la prohibición absoluta del uso de la palabra o de la escritura, en fin, de cualquier tipo de comunicación humana, a la asignación de una letra y un número en reemplazo del nombre, a la tortura sistemática, al alojamiento en pequeñas celdas, a la escasa comida, a la total pérdida de identidad, entre otras.

Durante el plan criminal de represión que recién detallábamos emergió un punto o un tópico, que consistió en la necesidad de resolver el futuro no sólo de las mujeres secuestradas embarazadas, sino también de los niños por nacer y, en otros casos, de los niños secuestrados junto a sus padres. En este sentido es que se improvisaron, en un comienzo, verdaderas "maternidades" en los Centros Clandestinos de Detención y se establecieron criterios de usurpación, de despojo y de robo de los niños que nacían mientras sus madres estaban en cautiverio.

Es público y notorio que nacieron niños de mujeres secuestradas en la mayoría de los Centros Clandestinos de Detención; sin embargo ocurrió que en



algunos Centros Clandestinos se montaron estructuras específicas a las que eran trasladadas algunas secuestradas al sólo efecto de dar a luz y luego regresadas a los Campos de Concentración donde se encontraban privadas de su libertad o eran allí asesinadas.

Asimismo se encuentra acreditado en la causa nro. 10.326/1996 caratulada "*Nicolaides, Cristino y otros s/sustracción de menores*" del registro del Juzgado Federal nro. 7, Secretaría nro. 13, que las "maternidades" clandestinas fueron elegidas estratégicamente. Ellas estaban ubicadas en algunos Centros Clandestinos de Detención a los que eran llevadas mujeres privadas de su libertad que se encontraban secuestradas en otros centros que carecían de esa infraestructura. De esa manera se garantizaba "cubrir" los nacimientos de puntuales zonas.

En el marco de la causa recién mencionada se investigó precisamente la existencia de un plan urdido de manera sistemática para el robo de bebés en la última dictadura. Y esta particular distribución de "maternidades" en la Capital Federal y el Gran Buenos Aires constituye uno de los rasgos empíricos que demuestran como en el "durante" de la represión ilegal, se incorporó como una dimensión del plan criminal general la sustracción de los hijos de las mujeres ilegalmente detenidas y su posterior entrega a terceras personas.

La E.S.M.A., el "Pozo de Banfield" y "Campo de Mayo" son tres casos paradigmáticos y evidentemente eran los lugares que originalmente estaban destinados a satisfacer el despojo y el robo de los niños recién nacidos.

Sin embargo, existieron otros Centros Clandestinos de Detención que, si bien no cumplieron ese rol estratégico, fueron parte de la dimensión del plan criminal en relación al robo de bebés, ya que allí se produjeron nacimientos y apropiaciones.

En este contexto, debemos mencionar el reconocimiento judicial de nacimientos en Centros Clandestinos de Detención que a continuación se señalarán:

- 1) Hijo de PATRICIA JULIA ROISINBLIT y de RODOLFO PÉREZ ROJO –Legajo CONADEP nro. 1.656.
- 2) Hija de MARIA DEL CARMEN MOYANO DE POBLETE y de CARLOS POBLETE –Legajo CONADEP nro. 2.080.
- 3) Hija de LILIANA CLELIA FONTANA DEHARBE y de PEDRO FABIAN SANDOVAL –Legajo CONADEP nro. 1.967.
- 4) Hija de MARIA HILDA PÉREZ DE DONDA y de JOSE MARIA LAUREANO DONDA –Legajo CONADEP nro. 2.246.
- 5) Hijo de ANA DE CASTRO y de HUGO ALBERTO CASTRO –Legajo CONADEP nro. 2.661.
- 6) Hija de SUSANA LEONOR SIVER DE REINHOLD y de MARCELO REINHOLD –Legajo CONADEP nro. 3.528.
- 7) Hija de MIRIAM OVANDO y de RAUL RENE DE SANCTIS –Legajo CONADEP nro. 6.005.
- 8) Hijo de LILIANA CARMEN PEREYRA y de EDUARDO A. CAGNOLA –Legajo CONADEP nro. 7.286.
- 9) Hijo de MARIA GRACIELA TAURO y de JORGE ROCHISTEIN – Legajo CONADEP nro. 7.355.
- 10) Hija de SUSANA BEATRIZ PEGORARO y RUBEN SANTIAGO BAUER –Legajo CONADEP nro. 2.078.
- 11) Hijo de ALICIA ELENA ALFONSÍN DE CABANDIE y de DAMIAN ABEL CABANDIE –Legajo CONADEP nro. 3.479.
- 12) Hija de SILVIA DAMERI y de ORLANDO ANTONIO RUIZ –Legajo SDH nro. 2.272.
- 13) Hijo de NORMA TATO y de JORGE CASARIEGO –Legajo CONADEP nro. 1.338.

- 14) Hijo de SILVIA MONICA QUINTELA DALLASTA y de ABEL PEDRO MADARIAGA –Legajo CONADEP nro. 3.499.
- 15) Hija de MARIA ELOISA CASTELLINI y de CONSTANTINO PETRAKOS –Legajo CONADEP nro. 492.
- 16) Hijo de STELLA MARIS MONTESANO DE OGANDO y de JORGE OSCAR OGANDO –Legajo CONADEP nro. 2.247.
- 17) Hijo de GABRIELA CARRIQUIRIBORDE y de JORGE ORLANDO REPETUR –Legajo CONADEP nro. 6.462.
- 18) Hija de AIDA CECILIA SANZ FERNANDEZ y de EDUARDO GALLO CASTRO –Legajo CONADEP nro. 7.163.
- 19) Hija de MARIA ASUNCION ARTIGAS NILO DE MOYANO y de ALFREDO MOYANO –Legajo CONADEP nro. 7.105.
- 20) Hijo de YOLANDA IRIS CASCO GHELPI DE D´ELÍA y de JULIO CESAR D´ELÍA PALLARES –Legajo CONADEP nro. 1.715.
- 21) Hija de MONICA SOFIA GRINSPON y de CLAUDIO LOGARES – Legajo CONADEP nro. 1.983.
- 22) Hijo de INES BEATRIZ ORTEGA DE FOSSATI y de RUBEN LEONARDO FOSSATI –Legajo CONADEP nro. 2.568.
- 23) Hija de ELENA DE LA CUADRA y HECTOR CARLOS BARATTI – Legajo CONADEP nro. 7.238.
- 24) Hijo de LAURA ESTELA CARLOTTO y de HORACIO FONTAN – Legajo CONADEP nro. 2.085.
- 25) Hija de MARIA ELENA ISABEL CORVALÁN DE SUAREZ NELSON y de MARIO CESAR SUÁREZ NELSON –Legajo CONADEP nro. 215.
- 26) Hijo de SARA RITA MENDEZ LOMPODIO y de MAURICIO GATTI ANTUÑA –Legajo CONADEP nro. 7.143.
- 27) Hija de MARIA CLAUDIA GARCÍA IRURETAGOYENA y de MARCELO GELMAN –Legajo CONADEP nro. 7.156.
- 28) Hija de MARIA EMILIA ISLAS GATTI y de JORGE ROBERTO ZAFFARONI CASTILLA –Legajo CONADEP nro. 7.098.

- 29) y
- 30) Hijos de VICTORIA GRISONAS y de ROGER JULIEN –Legajo CONADEP nro. 2.950.
- 31) Hija de HILDA RAMONA TORRES y de ROQUE ORLANDO MONTENEGRO –Legajo CONADEP nro. 1.432.
- 32) CLARA ANAHI MARIANI, hija de DIANA ESMERALDA TERUGGI DE MARIANI y de DANIEL MARIANI–Legajo CONADEP nro. 1.836.
- 33) Hijo de ROSA LUJAN TARANTO DE ALTAMIRANDA y de HORACIO ANTONIO ALTAMIRANDA –Legajo CONADEP nro. 7.317.
- 34) Hija de GERTRUDIS MARTA HLACZIK y de JOSE LIBORIO POBLETE ROA –Legajo CONADEP nro. 3.686.

Esta enumeración sólo constituye algunos de los aproximadamente 400 casos de robo de bebés que se estiman, vinculados al método planeado por la dictadura militar, que resultaba funcional y perfeccionaba el método de desaparición de sus padres.

Había una motivación esencial y perversa en la planificación e implementación de la apropiación sistemática de los hijos de los desaparecidos, que estaba dada por la necesidad de apropiarse de su subjetividad colectiva, produciendo una interrupción en sus manifestaciones reales y simbólicas. En otras palabras, el robo de sus hijos significaba para el aparato represor militar asegurar la imposibilidad de la supervivencia de aquellos, situar la estructura del terror fuera de los Campos de Concentración y en el corazón mismo de la sociedad civil para que el miedo y el sinsentido se propagara de manera más sutil y efectiva.

Los niños constituyeron un verdadero “botín de guerra”, hallándose incluso documentos que consignaban *"Instrucciones sobre el procedimiento a*

*seguir con los menores de edad hijos de dirigentes políticos o gremiales desaparecidos*” (en este sentido ver La Corte y los derechos. Un informe sobre el contexto y el impacto de sus decisiones durante el período 2003/2004. Asociación por los Derechos Civiles. Editorial Siglo XXI, Bs. As., 2005, pág. 274-275 y 282).

Lo anteriormente expuesto indica claramente que los delitos imputados en el presente juicio cumplen con todos los requisitos típicos exigidos por la doctrina y la jurisprudencia internacional para ser considerados delitos de lesa humanidad. Los mismos formaron parte de un ataque a parte de la población civil, contando aquel con las características tanto de la generalidad como de la sistematicidad y ello fue llevado adelante como una política por parte del Estado represor.

No hay duda de que estos no son casos aislados, sino que han formado parte de una política represiva y con una finalidad política muy clara.

Por lo tanto, la sustracción, ocultación y retención de un menor de diez años, la alteración del Estado Civil y la falsificación ideológica de los documentos necesarios para acreditar la identidad en estas circunstancias encuadran típicamente en la figura descrita por el apartado k), inciso 1º, art. 7 del Estatuto de la Corte Penal Internacional, resultando por ende imprescriptibles, tal como fue señalado por la mayoría del Alto Tribunal en el citado caso "*Simón...*".

#### C. Apropiación como Desaparición Forzada de Personas.

Asimismo, parte de la doctrina y de la jurisprudencia nacional entiende que las conductas prohibidas en la figura del art. 146 coinciden con la

“desaparición forzada de personas”, conducta que el Derecho Internacional caracteriza como “delito de lesa humanidad”.

La definición de “desaparición forzada” como delito de lesa humanidad fue esbozada en los considerandos de la *"Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas"*, entendiéndose que consistía en el arresto, detención, traslado o privación de la libertad de cualquier forma contra la voluntad de una persona por agentes gubernamentales de cualquier sector o nivel, por grupos organizados o por particulares que actúan en nombre del gobierno o con su apoyo directo o indirecto, su autorización o su asentimiento y que luego se niegan a revelar la suerte o el paradero de esas personas o a reconocer que están privadas de su libertad, sustrayéndolas así a la protección de la ley.

En similares términos se expresa la *"Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas"*.

De este modo, parte de la doctrina ha entendido que la apropiación de niños por parte de agentes estatales en el contexto de un ataque sistemático y generalizado contra una población civil debe ser considerada como un crimen contra la humanidad denominado “desaparición forzada de personas” (ver Hernán Folgueiro, en *Revista de Derecho Penal y Procesal Penal*, Lexis Nexis, Bs. As., 2005, nro. 7, pág. 260).

Nuria Piñol, en un agudo análisis sobre el tema, refirió que los elementos típicos requeridos por el Derecho Internacional para la figura de la desaparición forzada de personas, se encontraban presentes en la sustracción y posterior retención y ocultación de niños ocurrida durante la última dictadura militar, teniendo en cuenta que estos últimos contaban con los siguientes elementos: una privación de la libertad de los niños que se inicia con la sustracción que remueve a aquellos de la esfera de custodia de sus padres; esa privación de

libertad es llevada adelante por agentes del estado o con su aquiescencia; la negativa sistemática sobre la privación de libertad y la consecuente negativa a dar información sobre el paradero de las personas –tanto a sus familiares como en relación a los chicos apropiados- y, por último la consecuencia de esa falta de información que impide interponer los remedios legales para reestablecer los vínculos legítimos (en Derecho a la identidad y persecución de crímenes de lesa humanidad, cuadernos de Abuelas de Plaza de Mayo, pág. 218).

Esta posición también ha sido sostenida por la Sala I de la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional Federal, en los casos "*Videla, Jorge Rafael s/procesamiento*", causa 33.714 del 23 de mayo de 2002; en "*Massera, Eduardo s/excepciones*", causa 32.889 del 7 de marzo de 2002 y "*Massera s/excepciones*", causa 30.514 del 9 de septiembre de 1999; en "*Riveros*" del 7 de agosto de 2003, entre otros, como así también en dictámenes del Procurador General de la Nación en la causa "*Nicolaidis, Cristino*", fallo 323:2935 y "*Videla, Jorge Rafael s/ incidente de apelación y nulidad de prisión*" del 13 de diciembre del 2005.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dejado sentado en la causa "*Arancibia Clavel*" que "*la ratificación en años recientes de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas por parte de nuestro país sólo ha significado, como ya se adelantara, la reafirmación por vía convencional del carácter de lesa humanidad postulado desde antes para esa práctica estatal, puesto que la evolución del derecho internacional a partir de la segunda guerra mundial permite afirmar que para la época de los hechos imputados el derecho internacional de los derechos humanos condenaba ya la desaparición forzada de personas como crimen de lesa humanidad*".

Asimismo se sostuvo que el escollo que constituye el art. 18 de la Constitución Nacional, en tanto desconoce la validez de la aplicación de normas *ex post facto*, sólo puede ser salvado a través del reconocimiento de que esa

regla no puede ser invocada en el ámbito del Derecho Penal Internacional, en el que se enmarcaban esos acontecimientos. Ello, a su vez, se sustenta en la preeminencia del Derecho de Gentes establecida por el art. 118 de la Constitución.

Si bien el Código Penal no contiene la categoría de crimen contra la humanidad, debe señalarse que *"...la expresión 'desaparición forzada de personas' no es más que un nomen iuris para la violación sistemática de una multiplicidad de derechos humanos."* (Dictamen del Procurador General de la Nación en la causa *"Massera, Emilio Eduardo s/ incidente de excarcelación"*, sentencia del 15 de abril de 2004).

En definitiva, los delitos que se investigan en esta causa realizan un aspecto medular de las desapariciones forzadas de personas y también son conexos, concomitantes y tributarios de todos los aspectos típicos de ese gravísimo crimen principal. Por ende deben seguir su suerte: la inexorabilidad del juicio, que no es afectada por el paso del tiempo.

Las conductas que son objeto de esta acusación constituyen una categoría de ilícitos que repugna a la conciencia universal, cuales son los crímenes de lesa humanidad.

Es por ello, que esta querrela entiende que el delito de sustracción, ocultación y retención de un menor de 10 años, como el aquí traído a juicio, es un delito de lesa humanidad, ya sea entendido éste de manera autónomo o como constitutivo del de desaparición forzada de personas y por ende imprescriptible.



Genocidio.

Por último esta querrela no puede dejar de introducir una dimensión del derecho de gentes que se encuentra controvertida en nuestro país.

Me refiero al debate acerca de si el Plan Criminal ejecutado por el Terrorismo de Estado, además de haber cometido los crímenes de lesa humanidad como mi colega acaba de fundar sólidamente, importó también una práctica genocida.

Diversos tribunales, tanto nacionales como de otras naciones, han afirmado que efectivamente en la Argentina se cometió un genocidio.

Puedo aludir, por ejemplo, al pedido del Juez español Baltazar Garzón de extraditar al dictador chileno Pinochet por su responsabilidad en el genocidio contra grupos nacionales de Chile y Argentina. Puedo recordar también la sentencia por la cual el Tribunal Oral Federal de La Plata condenó al ex Comisario Miguel Etchecolatz por crímenes cometidos "en el marco del genocidio" ocurrido en la Argentina.

La controversia generada por esas sentencias reside, fundamentalmente, en la falta de un tipo legal que lo contemple y en la taxatividad de la "*Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio*", que impediría que los hechos ocurridos en la Argentina encuadraran en el artículo II de la Convención.

No tengo intención de analizar aquí ni de fijar posición acerca de esta controversia, porque el motivo de esta querrela para introducir la cuestión del genocidio no es su aplicación técnico jurídica a los hechos materia de juzgamiento, sino su consideración como tipo sociológico e histórico, a los efectos de una comprensiva valoración de los bienes jurídicos comprometidos.

Al respecto debo decir que el interés de esta querrela tiene su raíz en el hecho de que la citada Convención, en el inciso e) del artículo II contempla entre los actos que se entenderán como constitutivos de genocidio: "el traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo".

Esta conducta descrita es precisamente la que se encuentra acreditada en este juicio.

La enorme significación que tiene la circunstancia de que los hechos materia de este juicio hubieran sido particularmente previstos por la comunidad internacional ya en el año 1948 como gravísimos actos contrarios al espíritu y a los fines de las Naciones Unidas y que el mundo civilizado condena como un flagelo tan odioso, según surge del Preámbulo de la Convención, creemos que no puede obviarse, independientemente de los problemas de adecuación típica que, como dijimos más arriba, la descripción genérica del genocidio puede presentar.

El traslado por la fuerza niños de un grupo a otro grupo es lo que ha ocurrido en el caso de MARIA EUGENIA SAMPALLO BARRAGAN y en más de 400 casos en la Argentina, como fuera explicado en el punto anterior.

Al aplicar la ley penal, el Juez debe considerar la magnitud de la afectación del bien jurídico comprometido y creemos que, por lo expuesto, la previsión del inciso e), artículo II de la Convención contra el Genocidio debe ser adecuadamente atendida.

Creemos también que ello es necesario para ubicar los hechos que nos ocupan en el contexto adecuado, a fin de hacer un aporte a la reconstrucción de la memoria colectiva.

En este sentido coincidimos con lo que explica el Profesor Daniel Feierstein, Titular de la Cátedra de Genocidio de la Universidad de Buenos Aires: *"el derecho es tanto la posibilidad de castigo como la de construir un discurso de verdad"*.

Determinación de la pena.

Paso ahora a analizar la determinación de la pena.

Este capítulo del alegato posee una especial relevancia para esta querrela, porque, en el marco de los parámetros establecidos en los art. 40 y 41 del Código Penal, nos permite desarrollar la amplia y compleja dimensión disvaliosa de los crímenes cometidos. Por ello es que este desarrollo tendrá una considerable extensión.

En primer lugar resulta fundamental apreciar la justa consideración de los factores que se ponen en juego en las relaciones que se establecen entre los apropiadores y los niños apropiados --que devienen adultos-- en el marco del Terrorismo de Estado.

En nuestra opinión la apropiación de niños en este contexto adquiere las características de la lógica concentracionaria, se convierte en su extensión en el tiempo y en el espacio y signa las relaciones y la percepción de la vida con esta lógica macabra.

Cuando los prisioneros ingresaban al Campo de Concentración, ingresaban a una nueva realidad al margen y eran despojados de su nombre. La testigo ANA MARIA CAREAGA, que relató su padecimiento en el Centro Clandestino de Detención "Club Atlético", por donde también pasaron MIRTA y

LEONARDO, explicó: *"LO PRIMERO QUE HICIERON FUE DECIRME QUE NO ME LLAMABA MÁS ANA MARIA CAREAGA, QUE A PARTIR DE AHÍ IBA A TENER UNA LETRA Y UN NÚMERO, UN CÓDIGO, EN MI CASO FUE K 04, ESTO TAMBIÉN ERA CON TODOS LOS DETENIDOS."*

Al igual que los secuestrados, quienes fueron apropiados fueron despojados del nombre que sus padres les dieron, despojados además de sus padres y familias, de su historia e ingresaron en lo que fue la continuación de los Centros Clandestinos de Detención: el hogar de los apropiadores.

La única huella que conservaron de aquella herencia e historia fue su cuerpo y su sangre, que señaló en cada momento de sus vidas la fractura que existía en el discurso de los apropiadores.

Teniendo en cuenta esto, los apropiadores son quienes perpetúan el poder totalitario en la relación que establecen con el niño secuestrado. Así como el Centro Clandestino de Detención funcionó al margen de la legalidad y con total independencia del control judicial, el "hogar" de los apropiadores funciona bajo estas mismas coordenadas, instaurando dentro de la cotidianeidad una realidad que queda fuera del funcionamiento jurídico, es decir, el estado de excepción se convierte en regla para quienes vivieron la apropiación.

Siguiendo las palabras de la Lic. Alicia Lo Giúdice, sostenemos que: *"El estado terrorista halló en la desaparición forzada de personas su principal recurso de gestión y al hacer desaparecer niños, se los despojó de su familia, de su historia, de su nombre. Estos jóvenes viven un estado de excepción sin saberlo, su situación está falsificada, así como su documentación, filiación e identidad. Su estatuto ciudadano es paradójico ya que su estado de excepción se sitúa dentro y fuera del orden jurídico. Así la convivencia con el apropiador queda ordenada por la lógica del campo de concentración, viviendo en un*

*estado de excepción sin saberlo y que se constituye como norma de vida. Con esta práctica se consume otro modo de exterminio, ya que al desaparecerlos e inscribirlos como otros, se produce otro modo de filiación que es la optimización racional del encierro y es lo vigente de la dictadura en la actualidad. Ubicamos que en un mismo movimiento ha sido vulnerada la subjetividad privada y el orden público” (ponencia presentada en el 1º Coloquio Interdisciplinario realizado por las Abuelas de Plaza de Mayo).*

Otro factor que se pone en juego en la relación que se establece entre los apropiadores y los niños apropiados es el de los “fines superiores” urdidos por el Terrorismo de Estado. Esos fines procuraron “normalizar” el país y a sus habitantes teniendo en miras un ciudadano ideal, occidental y cristiano, ajeno a lo público, recluido en lo privado, negando de esta manera las diferencias y -- aquí es donde engarza con el delito investigado-- ignorando las diversas identidades.

Se buscó redefinir a las personas para que fueran como “se debía ser”, y no como “eran” según sus valores e identidades. De lo contrario, eran eliminadas. La sustracción, la ocultación y la supresión de la identidad de MARIA EUGENIA formaron parte de esos fines superiores. MARIA EUGENIA, que iba a nacer en el seno de una familia fuera de la “normalidad” pergeñada por los ideólogos y ejecutores del Terrorismo de Estado, debía ser sustraída para poder ser “normalizada” desde su nacimiento, y eso fue lo que se intentó hacer en su caso durante más de veinticuatro años, sin éxito.

Aún cuando resulte evidente, debemos decir que MIRTA MABEL BARRAGAN, madre de MARIA EUGENIA, y LEONARDO RUBEN SAMPALLO, padre de MARIA EUGENIA, JAMAS consintieron que su hija fuera separada de ellos. Esto sucedió a la fuerza, mientras estaban secuestrados, aislados de todo trato humano, en condiciones denigrantes de detención.

Las familias que fueron despojadas de sus miembros continuaron durante todos estos años buscando y esperando encontrar tanto los restos de sus familiares desaparecidos como a los niños que fueron secuestrados.

Hay que reiterar que NO se trató de un abandono, como los apropiadores postularon. Esta mentira cruel, reiterada a través de los años, que infligió un daño irreparable sobre cada niño secuestrado, forma parte de la fantasía perversa de estos sujetos, quienes por medio de este artilugio psicológico intentan colocarse en un rol "salvador", mientras que el único papel que interpretaron fue el Perversión de los vínculos más elementales y el del Avasallamiento de los derechos fundamentales de toda persona.

Perdieron la noción de los límites que nos convierten en Seres Humanos: perdieron el temor respecto de las leyes, es decir, intentaron arrogarse el papel de dioses; demostraron en todo momento la nula capacidad de conmiseración con el sufrimiento del más débil y por esto se asemejan a las bestias feroces.

Por ello es que la crianza de quienes apropiaron no encarna en forma alguna y bajo ningún punto de vista el "hacer una acción de bien"; las paternidades y maternidades fraguadas a partir del horror se encuentran fundadas en el crimen. A partir de este principio es absurdo creer que "el amor" se esconde tras ellas, a menos que entendamos por amor la voluntad de posesión nacido de la perversidad.

En estos vínculos queda de manifiesto que para los individuos, mujeres y hombres que aceptan bajo CUALQUIER condición el Tener un hijo, lo importante es su necesidad de Tener un hijo, por lo que el hijo que "consiguen" no esta sostenido ni identificado por ninguna ley más que la del principio de placer, la de su capricho al margen de toda ley.

Para ello, indudablemente, han debido considerar tanto a la madre como a la hija pertenecientes a alguna categoría inferior a la humana.

En este mismo sentido, en el libro publicado por la CO.NA.D.I. en diciembre de 2007 se señala que *"en el caso de las familias apropiadoras, el nuevo sujeto no se resignifica como sujeto, sino más bien como objeto, como una cosa que se saca de un lugar y se pone en otro"* (artículo El enfoque psicosocial de la apropiación, pág. 125).

Todo lo hasta aquí expuesto debe ser considerado como un marco agravante de la pena en los términos de los art. 40 y 41 del Código Penal de la Nación, en especial lo relativo a la naturaleza de la acción y la extensión del daño.

Otra dimensión que debe ser considerada a los efectos de la ponderación de la sanción es la que ofrece el Derecho Internacional en relación al bien jurídico protegido.

En efecto, el hecho de que, como veremos, tanto el Derecho Internacional de los Derechos Humanos como el Derecho Internacional Humanitario reconozcan y protejan el derecho a la identidad y otros derechos correlativos, nos muestra el supremo valor que se le asigna a esos derechos, lo que hace a la evaluación de la naturaleza de las acciones objetos de este juicio y a la extensión del daño y el peligro causados (art. 41, inciso 1 del Código Penal).

Pues bien, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en un ejemplar estudio sobre los niños desaparecidos en Argentina del año 1987 señalaba que *"la política de sustracción de niños hijos de desaparecidos constituye una violación a normas fundamentales de derecho internacional de los derechos humanos."*

La Comisión precisaba que esta práctica “viola el derecho de las víctimas directas –en estos casos, los niños– a su identidad y a su nombre (art. 18 de la *"Convención Americana sobre Derechos Humanos"*, en adelante *"Convención"*) y a ser reconocidos jurídicamente como personas (art. 3, *Convención*, art. XVII de la *"Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre"*, en adelante *"Declaración"*).”

Asimismo, la Comisión consideró que esta práctica “vulnera el derecho de niños y mujeres embarazadas a gozar de medidas especiales de protección, atención y asistencia (art. 19, *Convención* y art. VII, *Declaración*). Además estas acciones constituyen una violación de las normas de Derecho Internacional que protegen a las familias (art. 11 y 17, *Convención* y arts. V y VI, *Declaración*).”

La Comisión concluyó que “Ni estos derechos, ni los consagrados específicamente al niño en otros instrumentos internacionales, son susceptibles de suspensión en situaciones de emergencia que amenacen la independencia o seguridad del Estado (art. 27 inciso 2, *Convención*, pág. 358).

En 1995 el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, emitió su Dictamen en el caso de JIMENA VICARIO, una nieta restituida. Allí señaló que la apropiación de una menor y la falsificación de su Partida de Nacimiento son actos que constituyen violaciones del derecho a la protección de la familia, del derecho del menor a una protección especial y del derecho a un nombre reconocidos en el art. 17 del Pacto (párrafo 10).

Finalmente, en 1989 la Convención de los Derechos del Niño reconoció taxativamente el derecho a la identidad en sus art. 7 y 8. Según los trabajos preparatorios, la inclusión de este derecho en el texto del tratado tiene origen



precisamente en los casos argentinos de apropiación de niños, como el que aquí nos ocupa.

Otra fuente del Derecho Internacional que reconoce el derecho a la identidad, y que forma parte del orden normativo interno de nuestro país, es el derecho internacional humanitario, o derecho de la guerra.

En efecto, la obligación de identificar a los niños separados de sus familias por efectos de la guerra y la prohibición de alterar el estatuto personal de esos niños están contemplados en el Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempos de guerra (IV Convenio), art. 24, 50 y 136 y en el Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I), art. 78 párrafo 3.

Por su parte, el Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II) contiene disposiciones para garantizar el derecho del niño de no ser separado de su familia y a preservar sus relaciones familiares (art. 4, párrafo 3).

Como se puede apreciar, aún si se entendiera hipotéticamente que pudo haber existido un estado de guerra interna en la Argentina, tales acciones violarían normas expresas de las llamadas leyes de la guerra o Derecho Internacional Humanitario, contenidas en las Convenciones de Ginebra de 1949 y los Protocolos adicionales de 1977.

Otro aspecto que se debe considerar para valorar la naturaleza de las conductas y la extensión del daño, es que nos encontramos frente a acciones que, como ya explicáramos en el punto anterior, constituyen crímenes de lesa humanidad.

Al respecto cabe recordar lo dicho por el Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia en el caso Endemovic: *"Los crímenes de lesa humanidad son serios actos de violencia que dañan a los seres humanos al golpear lo más esencial para ellos: su vida, su libertad, su bienestar físico, su salud y/o su dignidad. Son actos inhumanos que por su extensión y gravedad van más allá de los límites de lo tolerable para la comunidad internacional, la que debe necesariamente exigir su castigo. Pero los crímenes de lesa humanidad también trascienden al individuo, porque cuando el individuo es agredido, se ataca y se niega a la humanidad toda. Por eso lo que caracteriza esencialmente al crimen de lesa humanidad es el concepto de la humanidad como víctima"*(citado por la C. Nac. y Corr. Sala 4, 28/02/2003, G.H.A. JA 2003-III-378).

Finalmente, el último aspecto de orden internacional, tiene que ver con que los delitos cometidos en este caso han vulnerado, y continúan afectando, el derecho a la verdad de MARIA EUGENIA SAMPALLO BARRAGAN. Este derecho fue reconocido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su primer caso contencioso, el del estudiante hondureño Manfredo Velázquez Rodríguez (sentencia del 29 de julio de 1988, párrafo 181).

Este derecho siguió evolucionando hasta ser reconocido por nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso "Benito Urteaga" del 15 de octubre de 1998. Este caso se refería al derecho a conocer el destino final de una persona desaparecida.

En este caso, como ha quedado expuesto, las circunstancias en que MARIA EUGENIA fue sustraída de los brazos de su madre, las circunstancias en que vivió más de dos meses antes de ser entregada al matrimonio RIVAS-GOMEZ PINTO y la forma en que esa entrega ocurrió, constituyen información vital que aún no conoce. Por eso el Derecho a la Verdad que le asiste continúa vulnerado.

El alto grado de valor que la comunidad internacional le da a los bienes jurídicos comprometidos en los actos objeto de este juicio, también debe ser considerado como agravante de la pena en los términos de los art. 40 y 41 del Código Penal, en especial lo relativo a la naturaleza de la acción y la extensión del daño causado.

Voy a tratar ahora las pautas del art. 41, en relación a las particularidades del caso.

En primer lugar se debe tener como AGRAVANTE la permanente ocultación de la verdad y la manipulación de la conciencia de MARIA EUGENIA por parte de los TRES procesados a lo largo de años, en relación a su origen.

Al respecto cabe decir que parte de esa verdad aún permanece oculta en la psiquis de los procesados y que no han tenido la entereza de revelarla en este juicio. En especial me refiero al procesado BERTHIER que, como se he demostrado, entregó a la niña junto con los papeles al matrimonio. Es evidente que ENRIQUE JOSE BERTHIER sabe mucho y no dice nada.

En segundo lugar también se debe considerar como AGRAVANTE de la pena el maltrato infligido a MARIA EUGENIA por RIVAS y GOMEZ PINTO durante años de convivencia, lo que surgido durante el desarrollo del debate.

En su testimonio MARIA EUGENIA ha relatado en detalle los horrores de su infancia y adolescencia.

No voy a repetir ahora todo lo que ella ha relatado en esta sala. Sólo voy a tomar tres episodios que son paradigmáticos de lo vivido.

En primer lugar las circunstancias por las cuales sufrió de dirritmia frontal. MARIA EUGENIA relató que con motivo de la primera versión falsa que le dio una supuesta psicóloga a pedido del matrimonio, teniendo 7 años, empezó a tener dolores de cabeza constantes, lo cual fue diagnosticado como dirritmia frontal y, según el pediatra, ésta era causada por un trauma o emoción violenta por la cual estaba sufriendo y debió tomar entonces medicación durante un año aproximadamente.

En segundo lugar, los gritos, arranques de furia, de nervios, reproches habituales, reiterados durante años hacia MARIA EUGENIA por parte de GOMEZ PINTO. Incluso llegaba a despertarla al sólo efecto de iniciar un conflicto. En este marco y entre otras cosas, GOMEZ PINTO le reprochó que era una desagradecida y que si no fuera por ella estaría "tirada en una zanja".

En tercer lugar, el insulto y la humillación de GOMEZ PINTO cuando en el año 1999 MARIA EUGENIA se acercó para intentar, por última vez, obtener algo de información sobre su origen. GOMEZ PINTO le dijo entonces: "¿Vos tenés interés en conocer quién era tu familia y encontrarla y conocerla?". MARIA EUGENIA le respondió: "Claro, por supuesto", y GOMEZ PINTO le dijo: "Yo sé lo que vos podés hacer: podés ir al programa de Franco Bagnatto" (quien conducía un programa de televisión en el que buscaban gente).

En cuanto a RIVAS, también fue partícipe de ese trato hacia MARIA EUGENIA hasta su separación, y aún después. Cuando casi obligado aceptó que MARIA EUGENIA viviera en su casa, la trataba como si fuera una visita. Las cosas de MARIA EUGENIA estaban empacadas en bolsas de residuos, tiradas en un lavadero que había en la terraza. Para MARIA EUGENIA la actitud permanente de RIVAS se resume en una frase que él mismo le dijo: "yo no quiero tener ningún problema."

La testigo OLGA GONZALEZ también ha dado cuenta del trato recibido por MARIA EUGENIA. Relató que los episodios de gritos en la casa de GOMEZ PINTO eran constantes, y que la niña salía y golpeaba la puerta de la vecina asustada diciendo "susto, susto".

Relató también que cuando MARIA EUGENIA tenía 10 años de edad, bajó a su casa muy triste, llorando; ella preguntaba qué le pasaba y la niña negaba con la cabeza; finalmente pudo decirle que quería que la ayudara a buscar sus padres.

También relató que GOMEZ PINTO le gritaba que era una "burra", que había dejado su tiempo y su vida y que había vendido sus joyas para que ella estudiara.

Relató la testigo GONZALEZ que tuvo un encuentro con GOMEZ PINTO antes de dar su testimonio en Tribunales y que ésta le dijo en referencia a MARIA EUGENIA: "Decile a tu amiguita que nos saque de este lío, porque sino le voy a romper la cara esa tan bonita que tiene", además de llamarla "basura".

Para finalizar este punto, quiero contraponer con lo dramático de lo vivido durante años por MARIA EUGENIA, las conmovedoras apreciaciones del testigo EDUARDO ELIZONDO sobre su compañera de militancia MIRTA BARRAGAN, la madre de MARIA EUGENIA.

Relató el testigo que en el año 1976 su compañera fue secuestrada y que él se quedó con su hija de 8 meses. Cito: *"ERA MUY PELIGROSO TENER A MI HIJA CONMIGO, ENTONCES YO SABIA QUE MIRTA ESTABA EN BUENOS AIRES CON EL BAMBINO, ENTONCES LO PRIMERO QUE YO DIJE FUE QUE LA NENA SE QUEDARA CON MIRTA, PORQUE APARTE DE COMPAÑERA ERA MI AMIGA, ERA LA AMIGA DE LA NEGRA, Y CONOCÍA A MI HIJA. YO TENIA TODA ESA CONFIANZA QUE LA NENA IBA A ESTAR BIEN. Y NO ME EQUIVOQUE, NO*

*ME EQUIVOQUE. CON ESOS MESES, PERDER A LA MADRE ES MUY GRAVE PARA UN BEBE, LO ESCUCHE DESPUÉS DE UN PSICÓLOGO, Y EL ME DICE, ES POR AMOR, ES POR CARIÑO QUE TU HIJA SE RECUPERÓ DE LA PÉRDIDA DE SU MAMÁ EN ESA EDAD.PORQUE EN ESA EDAD LOS BEBES COMIENZAN A RECONOCER A SU MAMÁ. BUENO, FUE ELLA, FUE MIRTA LA QUE LE ENSEÑÓ A CAMINAR A VERÓNICA, FUE ELLA LA QUE LE CAMBIÓ Y LE SACÓ LOS PAÑALES Y FUE ELLA LA QUE LE ENSEÑÓ UN POCO LAS PRIMERAS PALABRAS Y TODO. FUE COMO UNA MAMA PARA VERÓNICA. ERA UNA PERSONA NATURALMENTE ASÍ, PODÍA ESCRIBIR UN VOLANTE DE PROPAGANDA EN CONTRA DE LA PATRONAL DE LA FÁBRICA, PODÍA HABLAR EN UNA ASAMBLEA, Y TAMBIÉN PODÍA CUIDAR UNA BEBE. ASÍ RECUERDO YO A MI COMPAÑERA MIRTA.”*

Lo expuesto hasta aquí en cuanto al trato y a la modalidad en que fueron cometidos los delitos, debe ser ponderado como un AGRAVANTE EXTREMO de la sanción a imponer, en tanto los medios de comisión han sido los más lesivos.

En cuanto al daño causado por la pérdida de la identidad, además de lo ya expuesto en los puntos precedentes, cabe recordar que la testigo CLAUDIA CARLOTTO, haciendo referencia a los informes psicológicos de la CO.NA.D.I., explicó que las apreciaciones son coincidentes en cuanto al gravísimo daño que provoca no conocer el origen y el haber sido criado con mentiras y ocultamiento. Y marcó las enormes dificultades para la vida en general que ello provoca, desde lo laboral, los estudios, lo emocional, para desenvolverse en general, en la medida que la persona no puede resolver cuál es la verdad en su vida.

Para finalizar, en lo relativo al DAÑO CAUSADO, cabe señalar que la familia de MARIA EUGENIA también sufrió los efectos dañosos de los delitos cometidos, en particular su abuela AZUCENA FLORA MARTIN de BARRAGAN, su tía BLANCA BARRAGAN y su hermano GUSTAVO ROJAS.

Aun cuando ello resulta por demás evidente, desde que se los privó del vínculo parental, tan relevante tras la desaparición forzada de la madre de MARIA EUGENIA, cabe recordar el precedente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de las hermanas Serrano Cruz del año 2004, por el que se condenó a EL SALVADOR por violar el derecho a la integridad personal y psíquica de los familiares, en tanto sufrieron las consecuencias de la apropiación de las hermanas Ernestina y Erlinda Serrano Cruz, que aún siguen buscando.

Debo valorar ahora como AGRAVANTE el aprovechamiento permanente de la situación de indefensión y vulnerabilidad de MARIA EUGENIA. Los tres procesados se aprovecharon de esa situación ruinmente, maquinando distintas versiones sobre su origen, emitiendo frases enigmáticas cargadas de sarcasmo como "estarías tirada en una zanja" o "el alemán lo lleva en la sangre" que hoy cobran algún sentido, pero que eran recibidos por una adolescente indefensa.

Cabe recordar también que en su declaración MARIA EUGENIA dijo que se vio obligada a mentir y ser partícipe de la falsificación al tener que repetir los falsos datos sobre su origen en todas y cada una de las instancias en las que tuvo que dar cuenta de su historia y de quién era.

En efecto, ella supo que no era hija biológica del matrimonio, a pesar de lo cual, por su indefensión se vio obligada, como dijo, a perpetuar los delitos que se habían cometido, con lo cual se convirtió en víctima e instrumento de los procesados.

Valoro también como AGRAVANTE la falta total de arrepentimiento de los tres procesados. RIVAS ha mantenido una actitud de ocultamiento frente a pruebas contundentes, a través de una versión insostenible. En su declaración indagatoria no ha hecho ninguna referencia a la vida que le dio a MARIA EUGENIA, y sólo se limitó a decir que la había llamado una vez en el año 1998

para su cumpleaños, que ella le dijo que no quería verlo, para terminar diciendo "ella tenía mi número de teléfono pero nunca me llamó".

GOMEZ PINTO nunca se arrepintió de nada. Según el informe psicológico de fs. 404 incorporado por lectura al debate, GOMEZ PINTO dijo que "a pesar de todo, no me arrepiento". Por otro lado, pretendió exculpar al procesado BERTHIER sin otro motivo que la relación que históricamente los unía.

Por su parte, el procesado BERTHIER, quien evidentemente posee mayor información acerca del origen de MARIA EUGENIA, no sólo se ha resistido a dar todo dato sino que ha mentido en forma insostenible. Y ha quedado en evidencia cuando pretendió eludir la acción de la justicia al profugarse de ella.

Además persiste en nombrar las cosas como no lo son, en una actitud agravante para MARIA EUGENIA y su familia. Ya durante la etapa de instrucción de la causa, y a través de su defensor, se empeñaba en hablar de "hija adoptiva", de "madre" y "padre" en relación a GOMEZ PINTO y RIVAS, incluso aludía a "MARIA EUGENIA RIVAS".

Pues bien, en su descargo del pasado 4 de marzo, el procesado BERTHIER dijo: *"LA SEÑORITA PUEDE SER HIJA DE DESAPARECIDOS, POR SUPUESTO, A MÍ NO ME INTERESAN LOS ADN, ES UN TEMA TÉCNICO QUE LO VA A DISCUTIR MI ABOGADO. REALMENTE ME ALEGRO POR ELLA SI ES BARRAGÁN SAMPALLO, Y SI NO LO ES, SE HA PERDIDO UNA FAMILIA, Y BUENO PERDERÁ A OTRA FAMILIA, DESGRACIADAMENTE SERÁ UN PROBLEMA DE ELLA."*

No está en el ánimo de esta querrela limitar el derecho a la defensa de ninguno de los procesados, pero esta declaración posee connotaciones agravantes. A esta altura del debate, es por demás claro que RIVAS y GOMEZ PINTO no son ni nunca fueron una familia para MARIA EUGENIA.



Otro factor a ser tenido como AGRAVANTE de la sanción es la motivación de los procesados para cometer los delitos. Aparece por demás claro que el motivo de RIVAS y GOMEZ era ni más ni menos que la satisfacción individual de su deseo de tener un hijo, carente en absoluto de consideración hacia el otro, afincado más bien en un egoísmo significativo.

Pero además de ello, la referencia a que la rebeldía de MARIA EUGENIA se debía a que era hija de guerrilleros, deja traslucir una cierta motivación política o ideológica por parte de RIVAS y GOMEZ PINTO.

Esa motivación es evidente en el caso del procesado BERTHIER, dada la índole de su función en el Terrorismo de Estado.

Por otra parte, su calidad de funcionario público constituye en sí mismo un AGRAVANTE.

Finalmente, entiendo que la intervención de varias personas es también un AGRAVANTE, porque el hecho cometido representa un peligro mayor que si fuera cometido por un autor único. Además mejora las posibilidades de alcanzar los objetivos y de mantener el delito.

Por todo lo hasta aquí expuesto, entiendo que los gravísimos delitos cometidos merecen el mayor reproche que nuestro ordenamiento jurídico les pueda otorgar, y eso es lo que le pido a este Tribunal.

Si la pena máxima de estos delitos fue prevista para algún caso extremo, pues entiendo que aquí nos encontramos frente a ese caso.

Entiendo que las sanciones impuestas en la causa 13/84 no pueden tenerse como parámetro en este juicio, por la sencilla razón de que en aquella causa no se dictaron condenas por los delitos que aquí tratamos.

En relación a ello, cabe recordar que las leyes 23.492 y 23.521 en su art. 5 y 2 respectivamente, excluían de su aplicación los delitos que aquí tratamos, lo que evidenció en aquel momento el enorme valor axiológico que el Estado Argentino le daba a los bienes jurídicos protegidos por dichos delitos, a diferencia de los aplicados en la mencionada causa 13.

De todas formas, creo que los criterios por los cuales se dictaron esas condenas se encuentran desactualizados, fundamentalmente por el valor que la sociedad argentina le ha reconocido en los últimos tiempos al respeto de los derechos humanos y en virtud también del desarrollo que en el mismo sentido le ha dado la comunidad internacional.

Por lo demás, también en las últimas décadas se han producido profundos cambios en la política criminal de nuestro país y de la región. El legislador ha aumentado las penas en una amplia gama de delitos en general y los jueces han aumentado las penas en las condenas en particular.

Pedido de pena.

Por todo lo expuesto, considero adecuado, y así lo solicito, que al momento de dictar sentencia el Tribunal condene:

- 1) A OSVALDO ARTURO RIVAS, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la pena de 25 años de prisión, inhabilitación absoluta y perpetua, demás accesorias legales y costas, por ser coautor penalmente responsable de los delitos de retención y ocultación de un menor de diez años en concurso real con el delito de

alteración del estado civil y éste en concurso ideal con la falsedad ideológica de documento público en dos oportunidades y la falsedad ideológica de documento público destinado a acreditar la identidad en una oportunidad, estas tres últimas en concurso real.

2) A MARIA CRISTINA GOMEZ PINTO, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la pena de 25 años de prisión, inhabilitación absoluta y perpetua, demás accesorias legales y costas, por ser coautora penalmente responsable de los delitos de retención y ocultación de un menor de diez años en concurso real con el delito de alteración del estado civil y éste en concurso ideal con la falsedad ideológica de documento público en dos oportunidades y la falsedad ideológica de documento público destinado a acreditar la identidad en una oportunidad, estas tres últimas en concurso real.

3) A ENRIQUE JOSE BERTHIER, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la pena de 25 años de prisión, inhabilitación absoluta y perpetua, demás accesorias legales y costas, por ser coautor penalmente responsable del delito de ocultación de un menor de diez años en concurso real con la participación necesaria en el delito de alteración del estado civil y este en concurso ideal con la participación necesaria de la falsedad ideológica de documento público en dos oportunidades y la falsedad ideológica de documento público destinado a acreditar la identidad en una oportunidad, estas tres últimas en concurso real.

Este pedido de pena se funda en los artículos 2, 12, 19, 29 inc. 3º, 40, 41, 54, 55, 77, Arts. 146 del Código Penal -según Ley 24.410-; 139 inc. 2 del código penal -según texto Ley 11.179- y 293 y 292 segundo párrafo del Código Penal.

Sres. Jueces, nuestras representadas, MARIA EUGENIA SAMPALLO BARRAGAN y su abuela AZUCENA FLORA MARTIN DE BARRAGAN, piden que, a la VERDAD finalmente recuperada, se le sume ahora la voz de la JUSTICIA.